

**SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y
DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Bogotá, D.C. 10 de octubre de 2023.



Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3), la suscrita secretaria Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

ESTADO No. ESTADOSJ.SRVR.0001189.2023

Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido del Auto JLR01 No. 630 de 2023 de fecha 2 de octubre de 2023.

Se fija siendo las 8:00 a.m. de 10 de octubre de 2023.

Expediente	Comparecientes e interesados.	Clase de proceso	Tipo de decisión	Auto/resolución/sentencia	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
9002770-69.2018.0.00.00 01/0002	Víctimas solicitantes. Representantes comunes y apoderados judiciales reconocidos. Ministerio Público.	Macro Caso 01	Auto	JLR01 No. 630.	2 de octubre de 2023.	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.

Se desfija a las 5:30 p.m. de 10 de octubre de 2023

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

MARLITH GINETH NIETO TORRES**Secretaria de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas****Secretaría Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Auto JLR01 No. 630 de 2023

Bogotá D. C., 2 de octubre de 2023

Radicación	Caso No. 01. <i>Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP</i>
Asunto	Resuelve solicitudes de acreditación de víctimas presentadas dentro del Caso No. 01 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

El despacho relator de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a proferir el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de mayo de 2018 la Fiscalía General de la Nación presentó ante la Sala de Reconocimiento de la JEP los primeros tres informes sobre investigaciones penales realizadas por esa entidad por hechos relacionados con el conflicto armado interno¹. Entre estos, entregó el Informe No. 2 denominado por la Fiscalía “*Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP*”. Tras recibir los informes, la Sala de Reconocimiento procedió a aplicar la metodología prevista en el documento de

¹ Expediente Caso No. 01. Cuaderno Principal. Informes entregados por la Fiscalía General de la Nación. Informe No. 1. “Inventario de casos relacionados con el conflicto armado interno”; Informe No. 2. “Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP”.

política “*Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones*”², para lo cual llevó a cabo las fases de *agrupación, concentración y priorización* sobre los informes recibidos hasta el 21 de junio de 2018³. Luego de este ejercicio resolvió priorizar, entre otros, los secuestros atribuibles a la extinta guerrilla FARC-EP descritos en el Informe No. 2 de la Fiscalía General de la Nación (en adelante la Fiscalía) complementado por el Informe No. 1 de la Fiscalía, donde ésta allegó un inventario de sus investigaciones por hechos relacionados con el conflicto armado, incluyendo los relativos a este delito.

2. El 4 de julio de 2018, mediante Auto No. 02, la Sala de Reconocimiento avocó el conocimiento del Caso No. 01, a partir del Informe No. 2. Este auto también convocó a una diligencia de notificación del inicio del caso a 31 exintegrantes del Secretariado y del Estado Mayor de la extinta guerrilla FARC-EP, comparecientes ante la JEP e identificados con base en la información aportada hasta ese momento por la Fiscalía⁴.

3. El 13 de julio de 2018 se llevó a cabo dicha diligencia de notificación. En esta, la Sala de Reconocimiento decretó abierta la etapa de “*reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas*”, para lo cual trasladó a los comparecientes los informes relacionados con el Caso No. 01 con sus anexos e insumos complementarios. También recordó los deberes propios del régimen de condicionalidad al que están sujetos los comparecientes de la JEP y el sistema de justicia de transición. Especialmente, la Sala insistió a los comparecientes en la necesidad de realizar aportes a la verdad relacionados con el paradero de las personas dadas por desaparecidas con posterioridad al plagio, así como en la necesidad de construir un plan de trabajo para tal fin con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD).

4. Con posterioridad a la diligencia de 13 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento recibió, entre el 22 de octubre y el 21 de noviembre del 2018, los siguientes informes adicionales: (i) Informe mixto (oral y escrito) de una agrupación de políticos, y familiares de políticos, secuestrados por las FARC-EP con fines de canje por guerrilleros presos, incluyendo a algunas personas que compartieron su

² JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. “*Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones*”. Bogotá D.C. 18 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>

³ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (En adelante SRVR). Auto No. 02 de 4 de julio de 2018. Párr.10-12. Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-002_04-julio-2018.pdf

⁴ Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. Informe entregado por la Fiscalía General de la Nación “*Perfiles del Estado Mayor de las FARC-EP*”. Cuaderno No. 2. CD Folio 25.

cautiverio; (ii) Informe de un grupo de familiares de comerciantes de Pitalito, Huila, secuestrados por las FARC-EP y de cuyo paradero no se tiene noticia; (iii) dos (2) informes de la Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES); y (iv) una publicación de la Fundación Colombiana Ganadera (FUNDAGAN) sobre victimización de ganaderos. Finalmente, la Sala recibió la ampliación del primer informe previamente presentado por la Fundación País Libre (FPL) el 21 de noviembre del 2017⁵. Estos informes fueron trasladados a los comparecientes y a la Procuraduría Primera Delegada ante la JEP, por medio de Auto del 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018.

5. El Despacho ha recibido también dos entregas de informes de la Asociación Colombiana de víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes –ACOMIDES–, titulados a) “Primer Informe” y b) “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto” y una “segunda entrega del informe preliminar”, puestos a disposición de la JEP el 30 de julio y 30 de noviembre de 2018, respectivamente. Esta documentación fue trasladada a los comparecientes y al Ministerio Público mediante Auto del 12 de diciembre de 2018.

6. El 23 de enero de 2019 la Fundación para la Protección de los Derechos de las víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes –FUNVIDES– radicó una comunicación a la Sala en la que señaló que participó en la entrega de informes para el Caso 01. El 11 de febrero de 2019 el Despacho recibió una solicitud FUNVIDES en la que se solicita la acreditación como víctimas dentro del Caso 01 de 23 personas relacionadas con 11 casos⁶.

⁵ Fundación País Libre: “Informe escrito presentado por la Fundación País Libre en noviembre de 2017 a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz”, ampliado ante la Sala de Reconocimiento el 21 de noviembre de 2018. (2) Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES): “Primer informe – caso prioritario por revictimización. Víctima: Luis Alirio Mora Urrea y Familia. Victimario: Confesión comandante alias ‘Hugo’ Frente 22 FARC-EP”, presentado el 30 de julio de 2018, “Primer informe – caso desaparición forzada. Víctima: Carlos Alberto Barrero Hernández. Victimario: Jairo Alberto Echeverry Buitrago y alias ‘Fabián Ramírez’ Bloque sur FARC-EP”, presentado el 20 noviembre de 2018, “Segunda entrega del primer informe preliminar de ACOMIDES”, 20 de noviembre de 2018, “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto”, entregado en ceremonia ante la Sala el 30 de noviembre de 2018. (3) Víctimas organizadas de secuestro de políticos retenidos presuntamente con fines de canje y/o que compartieron condiciones de cautiverio con estos: “Informe mixto de políticos cautivos por las FARC-EP para canje por guerrilleros presos, y de personas que compartieron su cautiverio”, en sesiones mixtas desarrolladas del 22 de octubre al 26 de octubre, y del 6 al 8 de noviembre. (4) Familiares de los secuestrados Heli Ipuz, José Arbelay Losada Montenegro, Eduard Ipuz Rojas, Camilo Casas, Jesús Alberto López, Guillermo Cordón Herrera y Reinaldo Cordón Herrera, (comerciantes y otros de Pitalito, Huila) presentado en Neiva el 6 de noviembre de 2018. (5) Fundación Colombia Ganadera (FUNDAGAN): “Acabar con el olvido. Segundo informe”, publicación remitida a la Sala de Reconocimiento el 21 de noviembre de 2018.

⁶ Radicado 20191510058252.

7. De manera paralela a la recepción de versiones voluntarias individuales y colectivas, como parte de las labores de apoyo al Caso No. 01, el despacho en movilidad⁷ inició un proceso de pedagogía para materializar los derechos de acceso a la justicia y a la participación efectiva de las víctimas, informándolas de su derecho a acreditarse como intervinientes especiales, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. Por medio de los autos de 12 julio y de 6 de agosto de 2019, ordenó la fijación de un edicto emplazatorio indicando a las víctimas su oportunidad de solicitar ser reconocidas como intervinientes especiales en el Caso No. 01. A lo largo del segundo semestre de 2019 realizó 192 jornadas de atención a víctimas en diversos municipios del país y una jornada internacional en San José de Costa Rica, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP), de la Procuraduría General de la Nación y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV). Estas jornadas incluyeron campañas con cuñas radiales, así como la preparación y difusión de material audiovisual e impreso.

8. El 18 de febrero de 2019, la Sala inició el proceso de acreditación de víctimas como intervinientes especiales en el Caso No. 01, en aplicación de la Ley 1922 de 2019. Hasta la fecha, se han acreditado 3458 víctimas individuales a través de 60 autos de acreditación⁸.

⁷ La movilidad temporal es un mecanismo de colaboración judicial consagrado en el artículo 43 del Reglamento General de la JEP orientado por el principio de trabajo conjunto para satisfacer los objetivos misionales, la prelación de los derechos de las víctimas y la necesidad de adoptar decisiones en plazos razonables.

⁸ Los autos fueron proferidos en las siguientes fechas: 18 de febrero de 2019: 89 víctimas acreditadas, 4 de abril de 2019: 97 víctimas acreditadas, 9 de abril de 2019: 2 víctimas acreditadas, 15 de mayo de 2019: 13 víctimas acreditadas, 24 de mayo 2019: 12 víctimas acreditadas, 10 de junio de 2019: 20 víctimas acreditadas, 17 de junio de 2019: 58 víctimas acreditadas, 4 de julio de 2019: 72 víctimas acreditadas, 25 de julio de 2019: 54 víctimas acreditadas, 2 de agosto de 2019: 57 víctimas acreditadas, 13 de agosto de 2019: 59 víctimas acreditadas, 2 de septiembre de 2019: 57 víctimas acreditadas, 17 de septiembre de 2019: 68 víctimas acreditadas, 24 de septiembre de 2019: 77 víctimas acreditadas, 4 de octubre de 2019: 108 víctimas acreditadas, 10 de octubre de 2019: 95 víctimas acreditadas, 21 de octubre de 2019: 108 víctimas acreditadas, 8 de noviembre de 2019: 235 víctimas acreditadas, 27 de noviembre de 2019: 97 víctimas acreditadas, 2 de diciembre de 2019: 154 víctimas acreditadas, 6 de diciembre de 2019: 172 víctimas acreditadas, 23 de diciembre de 2019: 35 víctimas acreditadas, 3 de febrero de 2020: 54 víctimas acreditadas, 7 de febrero de 2020: 31 víctimas acreditadas, 13 de febrero de 2020: 81 víctimas acreditadas, 21 de febrero de 2020: 21 víctimas acreditadas, 19 de marzo de 2020: 84 víctimas acreditadas, 14 abril de 2020: 73 víctimas acreditadas, 24 de abril de 2020: 20 víctimas acreditadas, 5 de mayo 2020: 21 víctimas acreditadas, 14 de mayo de 2020: 7 víctimas acreditadas, 26 de mayo 2020: 16 víctimas acreditadas, 18 de junio de 2020: 29 víctimas acreditadas, 13 de julio de 2020: 51 víctimas acreditadas, 31 de julio de 2020: 42 víctimas acreditadas, 28 de agosto de 2020: 26 víctimas acreditadas, 15 de septiembre de 2020: 56 víctimas acreditadas, 16 de septiembre de 2020: 11 víctimas acreditadas, 23 de septiembre de 2020: 6 víctimas acreditadas, 4 de octubre de 2020: 21 víctimas acreditadas, 26 de octubre de 2020: 19 víctimas acreditadas; 26 de noviembre del 2020: 34 víctimas acreditadas; 3 de diciembre: 14 víctimas acreditadas; 28 de diciembre: 46 víctimas acreditadas; 20 de enero de 2021: 6 víctimas acreditadas; 1 de marzo de 2021: 5 víctimas acreditadas; 21 de abril del 2021: 24 víctimas acreditadas; 28 de mayo del 2021: 125 víctimas acreditadas; 6 de julio

9. El 22 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 27D de la Ley 1922 de 2018, el despacho relator y el despacho que estaba en movilidad del Caso No. 01 fijaron la metodología de traslado y presentación de observaciones de las víctimas acreditadas a las versiones voluntarias individuales y colectivas. Así, las víctimas pudieron escoger entre las siguientes opciones (no excluyentes entre sí) para hacer sus observaciones: (i) asistir a las jornadas territoriales de observaciones que se llevaron a cabo en diciembre de 2019 en cuatro (4) ciudades del país (Cartagena, Villavicencio, Florencia y Medellín) o en la jornada nacional que se realizó el 13 de enero de 2020 en Bogotá; (ii) recibir un traslado personal en las instalaciones de la JEP; (iii) recibir un traslado en línea, a través de la plataforma digital habilitada por la JEP para ese fin. Las víctimas acreditadas pudieron hacer sus observaciones por escrito o a través de un formulario en línea.

10. Efectuados los traslados de las versiones por los distintos medios, el despacho relator recibió las observaciones de acuerdo con la metodología fijada.

11. En el proceso de sistematización y análisis de la información proporcionada por las víctimas en las solicitudes de acreditación, el despacho relator notó que algunas de ellas hacían, junto con su solicitud, preguntas específicas a los comparecientes sobre los hechos acaecidos. Identificó que la respuesta a estas preguntas tiene una importante dimensión restaurativa, facilitando procesos de duelo y de recuperación del dolor causado que se han visto detenidos por la falta de información. Por ello, el despacho relator ha proferido de manera periódica autos que trasladan a los comparecientes estas demandas de verdad en hechos concretos, dando especial relevancia a los que se refieren al paradero de personas desaparecidas o de cuyo paradero no se tiene noticia después de haber sido secuestradas por parte de las FARC-EP. Para facilitar la coordinación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el despacho también ha dado traslado de estos autos a la UBPD y a la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la

del 2021: 32 víctimas acreditadas; 6 de agosto del 2021: 31 víctimas acreditadas; 28 de septiembre del 2021: 47 víctimas acreditadas; 26 de octubre del 2021: 66 víctimas acreditadas; 3 de diciembre del 2021: 65 víctimas acreditadas; 27 de enero del 2022: 119 víctimas acreditadas; 1 de marzo de 2022: 99 víctimas acreditadas; 3 de mayo del 2022: 4 víctimas acreditadas; 25 de mayo de 2022: 86 víctimas acreditadas; 8 de julio de 2022: 1 víctima acreditada; 02 de agosto de 2022: 22 víctimas acreditadas; 09 de septiembre de 2022: 27 víctimas acreditadas; 29 de septiembre de 2022: 96 víctimas acreditadas; 6 de diciembre de 2022: 41 víctimas acreditadas; 28 de diciembre de 2022: 12 víctimas acreditadas; 16 de enero de 2023: Revoca 7 acreditaciones y las remite al Caso 07; 19 de enero de 2023: Revoca 2 acreditaciones y las remite al Caso 07; 28 de abril de 2023: 1 víctima; 29 de junio de 2023: 12 víctimas; 4 de septiembre de 2023: 24 víctimas. 7 septiembre de 2023: 11 víctimas.

Convivencia y la No Repetición (CEV) así como a la Procuraduría Delegada ante la JEP⁹.

12. El Despacho relator también ha hecho entrega a la UBPD y a la CEV de los informes aportados dentro del Caso No. 01 por las organizaciones de víctimas¹⁰. También se ha convocado a las diligencias de versiones voluntarias y compartido su contenido, se les ha entregado la sistematización de las observaciones de las víctimas a las versiones voluntarias y se les mantiene al tanto de las diligencias judiciales que se realizarán dentro del Caso No. 01, para que en estas también realicen preguntas a los comparecientes sobre los asuntos relacionados con su competencia.

13. Igualmente, esta Sala ha realizado entregas de información relacionada con los casos y datos de contacto de las víctimas de secuestros que derivaron en desaparición forzada al equipo de información de la UBPD. En el marco de la colaboración armónica, el Despacho ha ordenado a través de las providencias de

⁹ El despacho ha proferido tres autos de traslado de demandas de verdad: Auto de 11 de abril de 2019, Auto de 6 de agosto de 2019 y Auto de 28 de octubre de 2019. También se trasladaron las demandas de verdad recibidas en el 2020 en el Auto que se corrió traslado del documento de sistematización de las observaciones de las víctimas a las versiones voluntarias, auto de 14 de agosto de 2020. Estos autos también han sido comunicados a la CEV y a la UBPD junto con la copia de la información. En consideración de las normas que permiten a la CEV acceder a la información relacionada con el conflicto para el desarrollo de sus funciones, la Sala de Reconocimiento autorizó el acceso de la CEV a los expedientes de los casos priorizados y a los informes presentados por las organizaciones de víctimas y Entidades del Estado mediante Auto No. 100 de 2019. Adicionalmente, el Despacho ordenó remitir copia de los videos, actas, documentos y transcripciones de las versiones voluntarias rendidas en el caso mediante autos de 2 de julio y de 28 de agosto de 2020. Mediante auto del 28 de agosto de 2020 se trasladó el documento “sistematización y análisis de las observaciones de las víctimas acreditadas a las versiones voluntarias del Caso 01”; Mediante Auto JLR 01-288 del 15 de julio de 2021 se trasladó el documento “segunda sistematización y análisis de las observaciones de las víctimas acreditadas a las versiones voluntarias del Caso 01”; El 25 de febrero de 2022 mediante Auto JLR01-368 se trasladó a los comparecientes individualizados en el Auto No. 19 del 2021 las observaciones realizadas a la fecha y el 15 de diciembre de 2022 mediante Auto JLR01 No. 474 se remitió a los comparecientes y sus apoderados del Comando Conjunto Central la audiencia de observaciones de las víctimas a las versiones voluntarias realizadas del 3 al 5 de agosto de 2022.

¹⁰ La primera entrega de los informes tuvo lugar en la diligencia de notificación de inicio de Caso, el 13 de julio de 2018, como consta en el registro audiovisual de la diligencia. Posteriormente, por medio de Auto de 30 de agosto de 2018, el despacho relator del caso le solicitó a la UBPD una propuesta de trabajo conjunto en el Caso No. 01. En respuesta a este auto, la UBPD entregó al despacho una propuesta técnica de cooperación en la cual dicha entidad propuso un plan de trabajo con las siguientes 4 líneas de trabajo: (i) delimitación del universo de las personas dadas por desaparecidas en el marco del Caso No. 01, (ii) contacto con los familiares, (iii) aportes de los comparecientes, (iv) elaboración y ejecución de los planes de búsqueda. Así, el despacho relator ha entregado esta información a través de los autos de 13 de diciembre de 2018, auto de aclaración de 18 de enero de 2019. Igualmente, el 28 de octubre de 2019 el despacho realizó una segunda entrega de informes, piezas procesales, demandas de verdad presentadas por las víctimas, solicitudes y derechos de petición recibidas en el marco del Caso No. 01 a la UBPD. El 10 de enero de 2020, también, se dispuso la entrega de una copia del informe presentado por la organización Asociación Nacional de Secuestrados y Desaparecidos de Colombia “Los que faltan” en el que se incluyen casos de retención y desaparición forzada por parte de la antigua guerrilla de las FARC-EP.

acreditación transferir los formularios y los documentos anexos presentados por las víctimas que son reconocidas dentro del Caso No. 01 a la UBPD para que incluya esta información dentro de los planes de búsqueda correspondientes.

Adicionalmente, el despacho relator ha compartido su análisis de la situación actual de personas que en las bases de datos oficiales registran como “desaparecidos”, “en cautiverio” y “muertas en cautiverio”. Asimismo, se han coordinado acciones para apoyar a nivel interinstitucional el contacto que la UBPD establece con las familias, así como la articulación entre los aportes a la verdad que realizan los comparecientes en las versiones voluntarias y la puesta en marcha de mecanismos para la búsqueda, localización, identificación y entrega digna de las personas dadas por desaparecidas.

14. El despacho relator del Caso No. 01 trasladó a los comparecientes, a su defensa y a la Procuraduría Delegada ante la JEP dos documentos de *“Sistematización y análisis de las observaciones de las víctimas acreditadas a las versiones voluntarias del Caso No. 01”*, mediante autos 202003006768 de 28 de agosto de 2020 y JLR01 No. 288 de 15 de julio de 2021¹¹. Este documento agrupa las observaciones con respecto al antiguo bloque que tuvo influencia en el lugar de ocurrencia de los hechos, a los que se refirieron las víctimas en el momento en que fueron acreditadas, o la estructura que estas relacionaron como responsable.

15. En este estadio la Sala de Reconocimiento resolvió profundizar las estrategias para satisfacer el derecho a la verdad en casos concretos de víctimas acreditadas en el Caso No. 01. Con este propósito, la Sala ordenó a los antiguos bloques de la extinta guerrilla FARC-EP ampliar por escrito la información entregada en las versiones colectivas relacionadas con los comparecientes que integraron sus estructuras, específicamente, los estados mayores de cada bloque y sus frentes, así como la integración de las distintas comisiones y carteras. A partir de esta información recolectada, la Sala ha procedido a identificar a aquellos comandantes aún no identificados por las víctimas, pero que comandaron unidades militares señaladas por estas en sus demandas de verdad.

16. El 21 de septiembre de 2020, a partir de la primera sistematización de las observaciones de las víctimas, la Sala de Reconocimiento profirió los Autos No. 160 de 2020 (radicado Conti 202003008046)¹² y No. 161 del 2020 (radicado Conti

¹¹ Ambas providencias exponen en detalle el contenido del documento y sus anexos.

¹² En este auto la sala ordenó la ampliación de la versión colectiva de los frentes y columnas que agrupan el mayor número de menciones por parte de las víctimas acreditadas en sus observaciones a las versiones voluntarias del caso. La Sala ordenó inicialmente la ampliación de las siguientes estructuras: Bloque Caribe: Frente 37 y Frente 35; Bloque Magdalena Medio: Frente 33; Bloque Oriental: Frente 27, Frente 42, Frente 22, Frente 7 y Frente 40; Bloque Sur: Frente 15, Frente 14,

202003008047)¹³. Estas providencias ordenaron la realización de una nueva fase de versiones voluntarias individuales y de ampliaciones colectivas, de mandos medios que fueron comandantes de frentes y columnas móviles de los antiguos bloques de la extinta guerrilla de las FARC-EP. La finalidad de estas versiones, principalmente, es la de resolver las demandas de verdad y de reconocimiento presentadas por las víctimas acreditadas en el Caso No. 01 en sus observaciones a las versiones voluntarias realizadas en este caso. Esto, debido a que la gran mayoría de estas demandas de verdad fueron dirigidas a los comandantes y autores directos de los hechos victimizantes, es decir a los mandos medios y guerrilleros rasos de la organización.

17. Pese a que la etapa de aporte a la verdad en el Caso No. 01 continúa con otros comparecientes, jefes de bloques y frentes, mandos medios y/o guerrilleros rasos identificados por las víctimas, por medio del Auto No. 019 de 2021 del 26 de enero de 2021 (radicado Conti 202103000938), la Sala de Reconocimiento determinó los hechos y conductas del Caso en lo que respecta a la responsabilidad individual de los miembros del antiguo Secretariado de las FARC-EP. Estos comparecientes efectivamente rindieron su versión voluntaria individual y la Sala culminó el ejercicio de contrastación respecto de estos. Su responsabilidad se concentra en la toma de decisiones y en la expedición de las órdenes determinadas en ese auto, en cumplimiento del artículo 79, literal h), de la Ley 1957 de 2019. Estos hechos y conductas corresponden, especialmente, a la toma de rehenes, como crimen de guerra, y a las privaciones graves de la libertad como crimen de lesa humanidad.

18. Así, en el Auto 019 de 2021 la Sala de Reconocimiento determinó que los hechos y las conductas del Caso No. 01 correspondían, principalmente, a los crímenes de guerra de toma de rehenes, y a las privaciones graves de la libertad, como crimen de lesa humanidad, los cuales se ejecutaron a través de 4 patrones¹⁴ y convocó a 8 ex integrantes del Secretariado de las FARC-EP a expresar su reconocimiento de

Columna Móvil Teófilo Forero CMTFC, Frente 32 y Frente 48; Bloque Occidental: Frente 6, Columna Móvil Jacobo Arenas CMJA y Frente 30; Bloque Noroccidental: Frente 47 y Frente 34.

¹³ A través de esta providencia la Sala ordenó la versión voluntaria de los comparecientes que agrupan el mayor número de menciones en las observaciones formuladas por las víctimas. En concreto ordenó la versión de los siguientes comparecientes: Reinel Guzmán Flórez, Rafael político, Bernardo Mosquera Machado, El Negro Antonio, Wilmar Antonio Marín Cano, Hugo 22, Marcos Alvis Patiño, Efrén o Pate queso, Alfonso López Méndez, Efrén Arboleda, Jhoverman Sánchez Arroyave, Rubén Cano o Manteco, Sandra Patricia Velázquez Ñañez, Rosalba, Fancy María Orrego Medina, Erika Montero, Héctor Julio Villarraga Cristancho, Grillo, Gilberto Arroyave, Pedro Trujillo Hernández Alberto Cancharina.

¹⁴ Responsabilidad por la “Política financiera” y por su implementación (privación de la libertad de civiles a cambio de dinero), 2. Responsabilidad por la política de “retener” oficiales y suboficiales para “canje” y por su implementación, 3. Responsabilidad por la política de “retener” civiles para “canje” y por su implementación, y 4. Responsabilidad por “Retenciones” de “enemigos,” funcionarios públicos y por “castigo” a la población civil.

verdad y responsabilidad individual. También señaló otros crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos de manera concurrente: asesinatos, desaparición forzada, violencia sexual y desplazamiento forzado. Igualmente, el Auto No. 019 de 2021 requirió de manera expresa a los 8 exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP objeto de esa decisión satisfacer las demandas de verdad y de reconocimiento que les fueron formuladas de manera directa¹⁵. Los comparecientes individualizados en esa providencia presentaron un escrito en respuesta al reconocimiento demandado el cual está siendo evaluado por la SRVR. Igualmente, el Ministerio Público y varias víctimas acreditadas y representantes de las víctimas presentaron observaciones y solicitudes frente al Auto No. 019.

19. El 6 de agosto del 2021 el despacho relator del caso profirió el Auto JLR 01 No. 299. En dicha decisión, resolvió de fondo aquellos planteamientos de los escritos que se relacionaban únicamente con aspectos metodológicos del Caso No. 01 o que implicaran una reiteración, aclaración o corrección de forma del Auto No. 019 de 2021, en el marco de su competencia como despacho relator de dicho caso. Es decir, la referida providencia únicamente abordó las observaciones relacionadas con (i) la participación de las víctimas en el Caso No. 01; (ii) el ejercicio de contrastación; (iii) el estándar probatorio adoptado por la Sala en el Auto No. 019 de 2021; (iv) el enfoque de género y las imputaciones de violencia sexual; y respecto de las (v) solicitudes de correcciones frente al anexo de víctimas acreditadas u otras solicitudes de correcciones de errores de digitación.

20. En ese mismo orden de ideas, el Auto explicó que, las observaciones sobre (i) los hechos determinados y la construcción de patrones; y (vi) la calificación jurídica de las conductas y la atribución de responsabilidad a los comparecientes individualizados, únicamente serían resumidas, pues su conocimiento corresponde al pleno de la Sala de Reconocimiento, en tanto incluyen puntos que no están previamente incluidos en el Auto No. 019 o que suponen una reconsideración sobre la imputación. En tal sentido, en el Auto JLR01 No. 299 de 2021, el despacho aclaró y reiteró aspectos del Auto No. 019 y, además, dispuso la realización de una audiencia, con sesiones territoriales, para escuchar las observaciones de las víctimas frente a la respuesta entregada por los comparecientes al Auto No. 19 de 2021.

21. Las audiencias de presentación de observaciones de las víctimas al escrito entregado por los comparecientes individualizados en el Auto No. 019 de 2021 bajo la modalidad semipresencial se llevaron a cabo los días 27 de septiembre y 4, 6, 8 y 27 de octubre de 2021 en la ciudad de Bogotá; 11 y 12 de octubre en las ciudades de

¹⁵ El Auto 019 de 2021 fue corregido de manera oficiosa en ciertos apartes por el Auto 049 del 26 de marzo de 2021 (radicado Conti 202103003876).

Cali y Neiva, 19, 20 y 21 de octubre en Neiva, 21 y 22 de octubre en Valledupar y 25 y 26 de octubre en Medellín. Igualmente, se llevaron a cabo audiencias en la modalidad virtual los días 27 de septiembre y 7, 14, 21 y 27 de octubre de 2021.

22. El 29 de octubre de 2021 el pleno de la Sala de Reconocimiento se pronunció de fondo sobre las observaciones presentadas al Auto No. 19 de 2021 de su competencia mediante Auto No. 244 de esa fecha. Entre otros, la Sala dispuso, modificar la denominación del Caso No. 01 de acuerdo con lo solicitado por la representante judicial del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa -SAAD- Víctimas y denominar el macrocaso como “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”. Igualmente, la Sala otorgó la solicitud de aclaración de los efectos del auto de determinación de hechos y conductas presentada por la representante judicial del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa -SAAD- Víctimas, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. Adicionalmente, la Sala otorgó la solicitud de la Procuraduría General de la Nación y determinó que la imposición de trabajos forzados por parte de las víctimas durante el cautiverio constituyó el crimen de lesa humanidad de esclavitud. En consecuencia, adicionó el apartado “E. Individualización de responsabilidad de los comparecientes pertenecientes al Secretariado de las extintas FARC-EP” del Auto No. 019 de 2021 los siguientes párrafos.

23. Esta providencia fue confirmada parcialmente a través del Auto No. 279 del 17 de diciembre del 2021, manteniendo la imputación jurídica por el crimen de esclavitud para aquellos hechos de imposición de trabajos forzados que pueden ser catalogados como este crimen internacional en virtud de i) elementos de control sobre la autonomía individual, la libertad de movimiento o el libre albedrío y ii) la duración sustancial de los mismos, descartando los trabajos de corta duración o la prestación de servicios esporádicos o periódicos que no implicaron el control requerido sobre la víctima para hablar de esclavitud. Este último auto otorgó el término de 30 días hábiles para realizar observaciones a la calificación jurídica.

24. Paralelamente, la Sala de Reconocimiento llevó a cabo las diligencias de versión voluntaria individual programadas mediante Auto No. 161 de 2020 durante el final del 2020 y el primer semestre de 2021. Igualmente, convocó a 4 comparecientes a versión voluntaria individual mediante Autos No. 104, 105, 116 y 117 de 2021¹⁶. La Sala también convocó a comparecientes del Comando Conjunto Central a versión voluntaria colectiva, mediante Auto No. 116 del 28 de mayo de 2021, la Sala de

¹⁶ Los comparecientes convocados fueron Rodrigo Bermúdez Molina “El Capi” o “Rodrigo”, Francisco Aníbal Burgos Páez “Julio”, José Marbel Zamora “Jesús Nariño, Chucho Nariño, Chucho Díaz, o El Profe” y Raúl Agudelo Medina “Olijo Saldaña”.

Reconocimiento ordenó versiones voluntarias individuales de 6 comparecientes que hicieron parte de esta estructura, bien sea por su condición de mandos o porque ejercieron un rol determinante en la toma de rehenes y privaciones de la libertad cometidas por la extinta guerrilla de las FARC-EP¹⁷. Dichas versiones se llevaron a cabo los días 21, 22 y 23 de julio de 2021 en la ciudad de Ibagué. Adicionalmente se contó con la participación de otros 9 comparecientes quienes aportaron información complementaria con respecto a: (i) modos de operar de la estructura, (ii) demandas de verdad de víctimas acreditadas en el caso, y (iii) reconocimientos integrales no solo frente a hechos objeto del caso No. 01, sino también respecto de otros hechos cometidos por la antigua estructura. Igualmente, la Sala convocó a otros 6 comparecientes del Comando Conjunto Central a versión voluntaria mediante Auto No. 204 de 2021¹⁸.

25. El 21 de febrero de 2022 la Sala de Reconocimiento profirió Auto No. 27, mediante el cual decretó la realización de una audiencia pública de reconocimiento¹⁹ los días 28 y 30 de marzo y 1 de abril de 2022 con la participación de los comparecientes individualizados en el Auto No. 19 de 2021. En esa providencia, la Sala los instó a profundizar en cada una de las dimensiones del reconocimiento, de conformidad con el estándar expuesto en la parte considerativa de esa providencia, especialmente, en los acápites A y B.5.

26. La Sala de Reconocimiento también solicitó públicamente que en los tres (3) meses siguientes a la realización de la audiencia pública de reconocimiento proferiría la resolución de conclusiones respecto de los comparecientes que integraron el Secretariado de las extintas FARC-EP y que fueron individualizados en el Auto No. 19 de 2021 en el marco del Caso No. 01. En consecuencia, solicitó a la Fiscalía General de la Nación la remisión de la totalidad de las investigaciones que tuviera sobre dichos hechos y conductas.

27. Inconformes el Auto No. 27 del 2 de marzo de 2022, los representantes comunes de víctimas del Instituto Interamericano de Responsabilidad social y de Derechos Humanos (IIRESODH), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la abogada

¹⁷ Los comparecientes convocados fueron Jhon Jairo Oliveros Grisales “Armando Pipas”, Luis Eduardo Rayo “Marlon”, Nelson Antonio Jiménez Gantiva “Gonzalo”, Gustavo Bocanegra Ortegon “Ronald Ferreira o Donald”, Víctor Hugo Silva “Erick el Chivo” y Wilson Ramírez Guzmán “Teófilo González”.

¹⁸ Los comparecientes convocados fueron Ángel Alberto García Sánchez “Hernán Benítez”, Edgar Ramírez Medina “Onofre Camargo”, Luis Aníbal Cabrera Ibáñez “Gilberto El Calvo”, Victoria Sandino Simancas “Vicky o Victoria Sandino”, Henoc Capera Trujillo “Giovanny” y Darío Criollo Tacuma “Maicol o Veneno”.

¹⁹ A la que se refiere el numeral 47 del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final de Paz, el artículo 80, inciso 4, de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 27c de la Ley 1922 de 2018.

contratista del SAAD Víctimas, la Corporación MilVíctimas y la Fundación IPS para el Desarrollo Humano Integral del Sur Colombiano (FUNIPSI) presentaron recurso de reposición en escrito radicado bajo el Conti No. 202201013000.

28. Sin embargo, mediante Auto No. 36 de 18 de marzo de 2022, la Sala de Reconocimiento respondió al recurso interpuesto por los representantes comunes. En esta providencia la Sala dejó en firme lo dicho en el Auto No. 27 de 2022, aunque modificando, en el numeral primero, la fecha de realización de la audiencia, tal como fue solicitado por los recurrentes. Así, la audiencia pública de reconocimiento del antiguo Secretariado fue aplazada y quedó fijada en tres sesiones: 31 de mayo, 02 de junio y 06 de junio de 2022²⁰.

29. Paralelamente, el Despacho relator mediante auto JLR01-368 del 25 de febrero de 2022 dio traslado a los comparecientes de las observaciones que hicieron las víctimas en torno al reconocimiento escrito que habían presentado los miembros del antiguo Secretariado. Esta providencia transcribió muchas demandas de verdad y reconocimiento formuladas por las víctimas y dejó a disposición de los comparecientes las audiencias de observaciones que se hicieron con las víctimas y a las actas que reportaron la síntesis de lo dicho por ellas.

30. Posteriormente, mediante Auto 406 del 2022 el despacho reprogramó las fechas de la audiencia de reconocimiento del antiguo Secretariado de las antiguas FARC-EP, para los días 21, 22 y 23 de junio de 2022, en razón a problemas de seguridad que se expusieron en el auto citado.

31. Los días 21, 22 y 23 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de reconocimiento al antiguo Secretariado de las antiguas FARC-EP en la ciudad de Bogotá, de los hechos y conductas a nivel nacional, quienes reconocieron su responsabilidad individual y colectiva como exmiembros del último Secretariado²¹.

32. En este sentido, la Sala de Reconocimiento reitera la estrategia de investigación en el macrocaso No. 01 delineada en el Auto No. 19 de 2021 y en los Autos de llamamiento a versión voluntaria. Como se ha insistido, la audiencia de reconocimiento de los hechos y conductas a nivel nacional por parte del antiguo secretariado de las FARC-EP se realizó los días 21, 22 y 23 de junio del 2022; posteriormente, la Sala emitirá sendos autos para cada bloque o comando conjunto,

²⁰ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 27 de 2022, mediante el cual se “Decreta la realización de la Audiencia Pública de Reconocimiento”. P. 38.

²¹ Los 7 exmiembros de las antiguas FARC-EP que reconocieron su responsabilidad son: Rodrigo Londoño Echeverry, Jaime Alberto Parra, Milton de Jesús Toncel, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Pastor Lisandro Alape Lascarro, Julián Gallo Cubillos y Rodrigo Granda Escobar.

en los cuales serán individualizados los máximos responsables y partícipes determinantes de los hechos que allí se determinen, para que a su vez reconozcan su responsabilidad frente a dichos hechos y conductas.

33. Respecto de los 7 miembros del antiguo Secretariado²² la Sala ya dio por culminada la etapa de “reconocimiento de verdad y de responsabilidad”. Por esta razón, profirió la Resolución No. 2 de 24 de noviembre de 2022, en donde resolvió que los comparecientes del antiguo Secretariado reconocieron su responsabilidad por los hechos y conductas imputados en el Auto No. 19 de 2021, e igualmente cumplieron con su obligación de aportar verdad plena, detallada y exhaustiva. La Sala concluyó que los 7 procesados son elegibles para la imposición de una sanción propia y envió su caso a la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad²³.

34. En esa instancia continuará el proceso de estos 7 comparecientes ante la JEP, donde se evaluará su responsabilidad y se impondrán las sanciones con contenido reparador que tendrán que cumplir. Mientras tanto, la Sala continúa instruyendo el Caso No. 01 de “arriba hacia abajo”, es decir, comenzó por los máximos comandantes y ahora desciende con los mandos medios, quienes tuvieron el control de las estructuras de la antigua guerrilla en el nivel regional.

35. Así, la Sala invita a las víctimas acreditadas a que ejerzan su participación en lo que se refiere a las demandas de verdad, que continúan bajo la instrucción de la Sala de acuerdo con el progreso del macrocaso en la escala de Bloques de Frentes.

36. Los días 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022 se llevó a cabo en la ciudad de Cali las versiones voluntarias de comparecientes que hicieron parte del antiguo Bloque Occidental, para efectos de profundizar acerca de su trayectoria y hacer aportes de verdad sobre cuestiones que son competencia del macrocaso. Esta Audiencia fue programada por medio de Auto JLR-01 No. 416 del 1 de julio de 2022.

37. El 25 de abril de 2022, mediante Auto JLR-01 No. 392 de 2022, el despacho relator del Caso No. 01 corrió traslado de las versiones voluntarias de los comparecientes antiguos miembros del Comando Conjunto Central de las extintas FARC-EP. Por otro lado, convocó a audiencia pública de presentación de observaciones por parte de las víctimas de dicha estructura, acreditadas en el Caso No. 01. En Auto JLR 01 No. 418 de 2022 este despacho relator fijó fecha y metodología de la audiencia de observaciones. Esta audiencia se llevó a cabo los días 03, 04 y 05 de agosto de 2022,

²² El compareciente Juan Hermilo Cabrera falleció en enero de 2021.

²³ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Resolución No. 2 de 2022 “Resolución de conclusiones respecto de los comparecientes individualizados en el Auto No. 19 de 2021 del último Secretariado de las FARC-EP”.

el primer día de forma presencial en la ciudad de Bogotá, y los dos días siguientes de forma virtual.

38. En Auto JLR-01 No. 428 de 17 de agosto de 2022, este despacho ordenó, entre otras cosas, reprogramar las jornadas de concentración de versiones voluntarias de antiguos integrantes de la extinta guerrilla de las FARC-EP, ordenadas mediante Auto SRVR Subsala A No. 01 de 10 de mayo de 2022. Con fundamento en dicha providencia, la jornada de versiones voluntarias de comparecientes que hicieron parte del antiguo Bloque Noroccidental se llevó a cabo del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2022 en la ciudad de Medellín. Igualmente, en cumplimiento del Auto en comento, la jornada de versiones voluntarias de comparecientes que hicieron parte del antiguo Bloque Magdalena Medio se realizó en la ciudad de Bucaramanga del 13 al 17 de febrero de 2023.

39. Mediante Auto JLR 01 No. 479 de 2022 de 16 de diciembre de 2022, el despacho convocó, fijó fecha y metodología, para la audiencia de observaciones de las víctimas a las versiones voluntarias rendidas por comparecientes del antiguo Comando Conjunto de Occidente/Bloque Occidental de las extintas FARC-EP. Esta diligencia se realizó en la semana del 20 al 24 de febrero de 2023 de forma presencial en la ciudad de Cali y virtual por la plataforma TEAMS.

40. En esa misma línea, en Auto JLR01 No. 486 de 6 de enero de 2023, el despacho convocó, fijó fecha y metodología para la audiencia de observaciones de las víctimas a las versiones voluntarias rendidas por comparecientes del antiguo Bloque Noroccidental de las extintas FARC-EP. La diligencia se llevó a cabo del 6 al 10 de marzo de 2023 de manera presencial en la ciudad de Medellín. No obstante, dado el volumen de solicitudes de participación de víctimas en la diligencia, en Auto JLR01 No. 505 de 17 de febrero de 2023, el despacho ordenó la ampliación de las fechas para la realización de dicha audiencia de observaciones, programando una fecha adicional para la continuación de la diligencia de manera virtual durante los días 18, 19, 20 y 21 de abril de 2023.

41. En Auto JLR01-509 de 7 de marzo de 2023, el despacho estableció nuevas fechas y lugar para la realización de la jornada de concentración de versiones voluntarias de exmiembros del Bloque Sur decretada por la Subsala A de la Sala de Reconocimiento mediante Auto 1 de 2022. De conformidad con la providencia, la respectiva jornada se llevó a cabo los días 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023 en las instalaciones de la JEP en la ciudad de Bogotá, y se continuará con la misma del 9 al 13 de octubre de 2023.

42. Los días 2, 3, 4 y 5 de mayo del 2023 se llevaron a cabo las audiencias de versiones voluntarias de los comparecientes del extinto Bloque Caribe de las Farc EP

en Riohacha, Guajira. Igualmente, se llevó a cabo la jornada de versiones voluntarias del Antiguo Bloque Oriental que se realizaron entre el 27 de julio de 2023 y el 25 de agosto de 2023.

43. En resumen y como se indicó previamente el despacho relator del Caso No. 01 ha realizado versiones voluntarias con los comparecientes que fueron miembros de los Bloques Occidental²⁴, Noroccidental²⁵, Magdalena Medio²⁶, Caribe²⁷, Sur²⁸, Comando Conjunto Central²⁹ y Bloque Oriental³⁰. En el mes de octubre del año que cursa se continuará con la jornada de versiones voluntarias de exmiembros del Antiguo Bloque Sur³¹, culminando así las versiones voluntarias colectivas de los distintos bloques que componían a las antiguas FARC-EP.

44. Igualmente, el despacho relator del Caso No. 01 ha venido realizando las audiencias de observaciones de las víctimas acreditadas a dichas versiones voluntarias, habiendo culminado, a la fecha, las del Comando Conjunto Central³², las del Bloque Occidental³³, las del Bloque Noroccidental³⁴, las del Bloque Magdalena Medio³⁵ y las del Bloque Caribe³⁶. Restaría la realización de la segunda y tercera sesión de la audiencia de observaciones a las versiones voluntarias del Bloque Caribe que se llevarán a cabo de manera presencial el 5 y 6 de octubre y del 8 al 10 de noviembre respectivamente. Además, las audiencias de observaciones de víctimas a las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes de los antiguos Bloques Oriental y Sur.

45. La Sala de Reconocimiento profirió el Auto No. 1 del 4 de julio de 2023, de determinación de los Hechos y Conductas atribuibles a los antiguos miembros del

²⁴ Del 25 al 29 de julio de 2022.

²⁵ Del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2022.

²⁶ Del 13 al 17 de febrero de 2023.

²⁷ Del 2 al 5 de mayo de 2023.

²⁸ Del 23 al 31 de marzo de 2023.

²⁹ Del 21 al 23 de julio de 2021.

³⁰ El despacho relator recientemente fijó fecha para la realización de esta diligencia mediante Auto JLR-01 No. 539 de 23 de mayo de 2023. Esta audiencia había sido convocada mediante Auto SRVR Subsala A No. 01 de 10 de mayo de 2022 y sus fechas fueron reprogramadas previamente mediante Autos JLR-01 416, 428 y 439 de 2022. Las versiones voluntarias se realizaron entre el 27 de julio de 2023 y el 25 de agosto de 2023.

³¹ Del 9 al 13 de octubre de 2023.

³² Del 3 al 5 de agosto de 2022.

³³ Del 20 al 24 de febrero de 2023.

³⁴ Se dio en dos semanas diferentes, del 6 al 10 de marzo y del 17 al 21 de febrero.

³⁵ Del 13 al 16 de junio de 2023.

³⁶ Del 27 al 29 de septiembre del 2023.

Comando Conjunto Central de las FARC-EP³⁷. La Sala determinó como máximos responsables a 10 antiguos miembros de esta estructura, como responsables del crimen de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad de graves privaciones a la libertad, así como de otros crímenes concurrentes³⁸, que se cometieron dentro de tres patrones de macrocriminalidad: financiamiento, canje humanitario y control territorial³⁹.

46. En esa línea, a medida que se culminen las diligencias de versiones voluntarias de comparecientes y las respectivas audiencias de observaciones de víctimas por cada bloque, la Sala proferirá sendos autos para cada uno ellos, en los cuales serán individualizados los máximos responsables y partícipes determinantes de los hechos que allí se determinen, para que a su vez reconozcan su responsabilidad frente a dichos hechos y conductas. Agotadas esas etapas procesales, puede haber lugar a audiencias de reconocimiento y se proferirán resoluciones de conclusiones a nivel regional.

47. En este contexto, el despacho ha continuado adelantando el proceso de acreditación de víctimas, el reconocimiento de personería jurídica a sus representantes, resolviendo otras peticiones relacionadas con estos asuntos y en general, la instrucción del macrocaso.

48. Finalmente, conforme a lo regulado en la TP-SA-SENIT parcial 3 del 28 de abril de 2022, el Despacho relator se permite informar que, por regla general, las providencias judiciales que dicte la SRVR, en ejercicio de sus funciones especiales dentro del debido proceso dialógico -como el auto que avoca conocimiento del macrocaso, el de determinación de hechos y conductas, y la resolución de conclusiones-, no son susceptibles de reposición. También, por regla general, las providencias judiciales que dicta la SRVR son susceptibles de apelación solo si existe una disposición que expresamente contemple ese recurso, pero este procede únicamente si, además, concurre una de dos condiciones: la providencia pone fin al proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades que surte ante esa Sala, o es una providencia dictada durante el trámite y el recurso no desvirtúa la naturaleza dialógica del proceso

³⁷ Luís Eduardo Rayo, Enoc Capera Trujillo, Jhon Jairo Oliveros Grisales, Nelson Jiménez Gantiva, Édgar Ramírez Medina, Víctor Hugo Silva Soto, Raúl Agudelo Medina, Wilson Ramírez Guzmán, Alvaro Henner López, Gustavo Bocanegra.

³⁸ Estos fueron: homicidio, asesinato, desaparición forzada, crímenes de guerra tortura y tratos crueles, atentados a la dignidad personal, desplazamiento forzado, esclavitud. A cada uno de los 10 imputados en el Auto No. 1 de 2023 se les individualizó su responsabilidad y cada uno tiene una imputación distinta, es decir, no a todos se les acusó de cometer cada uno de los crímenes mencionados.

³⁹ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas. Auto No. 19 de 26 de enero de 2021.

49. En este contexto, el despacho ha continuado adelantando el proceso de acreditación de víctimas, el reconocimiento de personería jurídica a sus representantes y resolviendo otras peticiones relacionadas con estos asuntos.

II. CONSIDERACIONES

50. El artículo 14 de la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP), consagra el principio de participación efectiva de las víctimas, estableciendo que: “las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de [éstas] en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables”⁴⁰.

51. El literal 3º del artículo 15 de la Ley 1957 del 2019 señala que las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición y que, para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo en las conductas que se analicen en la JEP tendrán derecho a ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.

52. En la sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional precisó que, dado que no hay un concepto de víctima en los tratados internacionales de derechos humanos, se adoptará la usada por la jurisprudencia constitucional colombiana⁴¹, con fundamento en los ‘Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones’ de las Naciones Unidas.

53. Según estos principios, es víctima *“toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una infracción grave del DIH. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o las*

⁴⁰ Revisado en su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-080 de 2018.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencias C-370 de 2006 y C-579 de 2014, entre otras.

personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”⁴².

54. En la misma providencia, la Corte Constitucional precisó que el concepto de víctima con interés directo y legítimo no es restrictivo y no se agota en *“la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un concepto amplio que se extiende también a sus familiares o seres más allegados, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo”⁴³.*

55. La acreditación de víctimas como intervinientes especiales en la JEP está regulado por el artículo 3º de la Ley 1922 de 2018. Este indica que después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva, o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, podrá solicitar ser interviniente en el proceso presentando **prueba siquiera sumaria** de su condición, así como el **relato** de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

56. El mismo artículo 3º precisa que, *“[l]as respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de [acreditación de] acuerdo con el tipo de proceso” y, en la oportunidad procesal correspondiente, “dictará[n] una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”.*

57. El párrafo del mismo artículo indica que, *“[a] quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal” y que el párrafo 1º del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 establece que “servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”.*

58. En cuanto a la representación de las víctimas acreditadas como intervinientes especiales, el artículo 2º de la Ley 1922 de 2018 señala que las víctimas podrán participar en el procedimiento ante la JEP: (i) por sí mismas, (ii) por medio de apoderado de confianza; (iii) a través de apoderado designado por una organización

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, párr. 4.1.11. Ver, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, análisis del Artículo 15 de la Ley 1597 de 2019.

de víctimas; (iv) por representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SAAD); y (v) de manera subsidiaria a las anteriores, por apoderado que designe el sistema de defensa pública. Finalmente, prescribe que cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o sujeto especial de protección, el defensor de familia deberá representarlos cuando carezca de representante o este se halle ausente o incapacitado, sin perjuicio de la representación judicial de que trata el artículo.

59. Además, el artículo 2º de la Ley 1922 de 2018 agrega que, *“cuando haya más de una víctima, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas, nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar de forma colectivas sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización”*.

60. La existencia y funcionamiento del SAAD está planteada en el artículo 117 del Ley 1957 del 2019, Ley Estatutaria de la JEP, que especifica que: *“la Secretaría Ejecutiva de la JEP será la encargada de administrar el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para garantizar la prestación de un servicio público en favor de las personas que lo requieran, con el objeto de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de las personas que se sometan ante la JEP, y el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas, cuando unos u otros de los mencionados anteriormente carezcan de recursos económicos suficientes, sin perjuicio que estas puedan acudir a los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano ya existentes o defensores de confianza”*.

61. Ahora bien, en el marco del procedimiento que adelanta la Sala de Reconocimiento, los derechos de las víctimas se expresan en el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018, el cual establece que éstas podrán: (i) presentar informes por medio de organizaciones; (ii) ser oídas frente a los supuestos de priorización y selección de casos; (iii) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente; (iv) asistir a la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones; (v) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la(s) persona(s) compareciente(s); y (vi) evitar tener contacto o ser confrontadas con su agresor en caso de tratarse de víctimas de violencia basada en género y/o violencia sexual.

62. En cuanto a la participación de las víctimas en los procedimientos surtidos ante la JEP, la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho constituye *“un eje central de la legitimidad de los mismos, especialmente en procesos relacionados con graves*

violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El derecho a la participación en los procesos judiciales es una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.P.)”⁴⁴.

63. Profundizando en esta concepción, la Sección de Apelación de la JEP, por medio de la sentencia interpretativa SENIT No. 1 de 2019, ha señalado que:

“El derecho a la participación se deriva de la centralidad que el Acuerdo Final de Paz reconoció directamente a las víctimas, cuando resaltó la importancia de que ellas estuvieran siempre en el corazón de cada trámite judicial: “en toda actuación del componente de justicia del Sistema Integral, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento a ellas infligido”⁴⁵. Por su parte, la Corte Constitucional expresó que “la garantía de los derechos de las víctimas es el fundamento y finalidad esencial de la Jurisdicción Especial para la Paz”⁴⁶, y que “el reconocimiento de sus derechos [...] conlleva la obligación de proteger su participación dentro de los procesos penales en el marco de la justicia transicional”⁴⁷. De estas citas se resaltan los verbos garantizar y proteger, para significar que la participación de las víctimas es un derecho en sí mismo⁴⁸ y, en todo caso, el presupuesto para el disfrute de todos los demás”⁴⁹.

64. Destacando el valor intrínseco de la participación de víctimas, en cuanto instrumento orientado a la restauración del daño causado, la Sección de Apelación afirmó que la garantía de este derecho,

“(...) es condición de posibilidad para el óptimo funcionamiento del Sistema Integral. Su participación es determinante para su éxito. Nadie conoce mejor la dimensión del daño causado ni recuerda con tanto detalle el crimen. Su memoria es fundamental para determinar con precisión la hora, el lugar, los autores y las circunstancias en las que se perpetraron las violaciones, esclarecer las motivaciones de sus perpetradores, el contexto o plan en el que se insertaron los ataques, y las afectaciones a las que dieron lugar de forma inmediata y con el paso de los años. Sin la intervención activa de las víctimas, y sin su visión crítica frente a proyectos de favorecimiento provisional, la jurisdicción perdería un valioso instrumento de contrastación, análisis y evaluación. [...] Son las víctimas quienes, a partir de su experiencia, conocimiento y persistencia,

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

⁴⁵ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia interpretativa No. 01 SENIT 1 de 2019, párr. 66.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sección de Apelación, Sentencia C-080 de 2018. Análisis del artículo 13 de LEAJ JEP, en: JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia interpretativa No. 01 SENIT 1 de 2019, párr. 66.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sección de Apelación, Sentencia C-080 de 2018. Análisis del artículo 14 de LEAJ JEP, en: JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia interpretativa No. 01 SENIT 1 de 2019, párr. 66.

⁴⁸ El derecho a la participación en los procesos judiciales es una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229). También es una expresión de las garantías judiciales contempladas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas normas consagran el derecho a un recurso efectivo con garantías judiciales para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, e integran el bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 de la Carta Política. En: TP-SA-SENIT 1 de 2019, Pár. 66

⁴⁹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia interpretativa No. 01 SENIT 1 de 2019, párr. 66.

pueden orientar a esta jurisdicción sobre la manera como ha de ser recompuesto lo que el conflicto destruyó”⁵⁰.

65. Con respecto al derecho a la reparación integral, el Sistema Integral de Verdad Justicia y Reparación dispuso entre sus pilares aquellas “medidas que buscan asegurar la reparación integral de las víctimas, incluyendo los derechos a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la no repetición”. Para lograr este objetivo, el Acuerdo Final de Paz estableció que “se fortalecerán los mecanismos existentes, se adoptarán nuevas medidas, y se promoverá el compromiso de todos con la reparación del daño causado” . Hacia esta dirección apuntan las actividades misionales de las entidades del Sistema, como la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, y el programa de reparaciones administrativas creado por la Ley 1448 de 2011.

66. Al analizar la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, la Corte Constitucional señaló que: *“el Estado colombiano tiene el deber de asegurar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos humanos”*. Asimismo, en consonancia con su jurisprudencia previa, advirtió que el punto 5.1.3 del Acuerdo Final estableció que: *“El Estado concurrirá subsidiariamente a la reparación de las víctimas cuando quienes individualmente causaron los daños en el marco del conflicto no tengan recursos suficientes para repararlos”⁵¹.*

67. Con respecto a la interacción de las medidas de reparación integral ordenadas al interior del Sistema, en lógica de delimitación funcional según las competencias y misionalidad propia encargada a cada organismo, la Corte Constitucional sostuvo:

“Dada la exención de la obligación de indemnizar de los combatientes sometidos a la JEP, no corresponde a esa jurisdicción imponer sanciones indemnizatorias de perjuicios, pues las indemnizaciones estarán a cargo del Estado, conforme al artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, a través del programa masivo de reparaciones. Este programa, por su naturaleza, no se rige por los criterios ordinarios de cuantificación de la indemnización, en cuanto el Estado no lo asume como responsable de los daños sufridos por las víctimas, sino en función de otros importantes principios constitucionales como el de solidaridad (...).

Dada la realidad de la masiva victimización en Colombia y la necesidad de garantizar la indemnización de todas las víctimas sin discriminación, el Acto Legislativo 01 de 2017 optó entonces por el programa de reparaciones regulado en la Ley 1448 de 2011, que busca objetivos amplios, más allá de las justas

⁵⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia interpretativa No. 01 SENIT 1 de 2019, párr. 69.

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

reclamaciones individuales. Dichos objetivos son el reconocimiento de las víctimas y del daño, el fomento de la confianza institucional y el restablecimiento de la calidad de las víctimas como titulares de derechos”⁵².

A. Valoración de las solicitudes de acreditación la luz de los requisitos establecidos en la Ley 1922 de 2018 y de las competencias de la SRVR y el macrocaso No. 01.

68. Para establecer el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 para acreditación de víctimas, el despacho debe determinar el cumplimiento concurrente de los siguientes elementos: (i) manifestación de voluntad por parte de la víctima de ser acreditada en el marco del Caso No. 01; (ii) presentación de prueba sumaria de la condición de víctima directa o indirecta y (iii) presentación de un relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. Adicionalmente, deberá verificar que los hechos victimizantes padecidos por los solicitantes corresponden a las conductas comprendidas por el macrocaso bajo su instrucción, como se explica a continuación.

69. Con el fin de valorar el requisito de aportar prueba sumaria de la condición de víctima, el Despacho tomará en cuenta el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1957 del 2019 y el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 antes citados, así como lo establecido por la Corte Constitucional al respecto. En particular, la Corte ha señalado que, si bien:

“la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, [...] la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”⁵³.

70. Por otra parte, la SRVR tiene competencia para conocer de crímenes no amniables, y el macrocaso No. 01 puntualmente sobre el crimen de guerra de toma de rehenes y de lesa humanidad de otras graves privaciones a la libertad, que componen los patrones dentro de los cuales se pueden subsumir los hechos más graves y representativos del macrocaso. Como lo ha anotado el Tribunal para la Paz, desligar los requisitos para la acreditación como víctimas ante la JEP, de las

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009, pág. 26.

competencias propias de cada Sala o Sección, iría en contravía del procedimiento establecido por la normativa transicional, *“en tanto se desbordarían las funciones de cada dependencia y se obstaculizaría la intervención real y efectiva de las víctimas, en el marco de los procesos que las convocan y que son de su interés”*⁵⁴. De esta manera, tal y como también lo indicó la Sección de Revisión de esta jurisdicción, *“tiene todo el sentido que el proceso de acreditación de víctimas deba realizarse en cumplimiento tanto de los requisitos formales -del artículo 3 de la ley de procedimiento- como de las competencias propias de la Sala o Sección que conoce de la solicitud”*⁵⁵.

71. Aclarado lo anterior, El Despacho procederá a realizar la valoración de la documentación aportada en las solicitudes de acreditación para evaluar si cumplen con los requisitos descritos previamente:

72. **Ramiro Antonio Cardona Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.673.789, actuando por sí mismo manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación formulario de acreditación (radicado Conti 202201073255 y 20191510515192). En su solicitud el señor Cardona ofreció un relato sobre el secuestro del que fue víctima en la ciudad de Bogotá a manos de una banda de delincuencia común que luego lo entregó a integrantes del Frente 53 de las antiguas FARC-EP entre el 21 de septiembre de 1999 y el 17 de marzo de 2001. Además del relato, adjuntó copia de la cédula de ciudadanía, y poder de representación judicial otorgado en debida forma a la representante de confianza Beatriz Margarita Pino Suárez y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad de este relato considerándola en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial y la facultad de su abogada para actuar en su nombre dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

73. En memorial de radicado Conti No. 202301007695, la víctima acreditada, Jorge Antonio Ordoñez Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía número 97.480.116, requirió subsanar su solicitud de acreditación inicial de manera que la acreditación que le fue otorgada en Auto de fecha 2 de diciembre de 2019⁵⁶ se extienda a su hija Mónica Jhoana Ordoñez Gómez, y su esposa Nelly Gómez Martínez. En esta oportunidad el Despacho advierte que mediante Auto de fecha 15

⁵⁴ Ibidem. Párr. 238.

⁵⁵ Ibidem. Párr. 296.

⁵⁶ Con radicado Conti 20193620388393.

de septiembre de 2020 se realizó la acreditación de Mónica Jhoana Ordoñez y Nelly Gómez, por lo que se estará a lo dispuesto en dicho Auto.

En su solicitud, el señor Ordoñez Arteaga también requirió acreditar a Jorge Fernando Ordoñez Gómez, Luisa Arteaga De Ordoñez y Samuel David Mendoza Ordoñez, a quienes identifica como familiares suyos. Respecto a Samuel David Mendoza Gómez el Despacho no le reconocerá en esta oportunidad la calidad de interviniente especial, por cuanto no aportó medios de prueba idóneos para demostrar su vínculo familiar para la época de los hechos victimizantes. Esto sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de subsanar esta petición allegando los medios de prueba pertinentes para demostrar el interés directo y legítimo. Respecto de Jorge Fernando Ordoñez Gómez y Luisa Arteaga De Ordoñez, en la solicitud se aportaron sus registros civiles de defunción, por lo que este Despacho no acreditará a estas personas dada la imposibilidad fáctica de lograr su participación en la JEP.

74. En memorial de radicado Conti 202301007695 la víctima acreditada, Omar Ortiz Rosero, identificado con cédula de ciudadanía número 5.246.409, requirió subsanar su solicitud de acreditación inicial de manera que la acreditación que le fue otorgada en Auto de fecha 2 de diciembre de 2019⁵⁷ se extienda a su hija **Anyela Yasmín Ortiz Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía 1.004.631.040. El Despacho advierte que Auto de fecha 2 de diciembre de 2019⁵⁸ se negó la acreditación de esta persona por no haber aportado prueba que demostrara el vínculo familiar con el señor Ortiz Rosero. En esta oportunidad se aportó el documento de identidad y el registro civil de nacimiento de Anyela Ortiz, por lo que el Despacho le extenderá también a esta persona la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

75. En su solicitud, el señor Omar también pidió acreditar a Yizeth Yeraldin Ortiz Díaz, a quien identifica como familiar suyo. Sin embargo, por cuanto no aportó medios de prueba idóneos para demostrar este vínculo familiar para la época de los hechos victimizantes, el Despacho no le reconocerá en esta oportunidad la calidad de interviniente especial, tal como se determinará en la parte resolutive de esta providencia, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de subsanar esta petición allegando los medios de prueba pertinentes para demostrar el interés directo y legítimo en obtener tal condición.

76. Mediante solicitud radicado Conti No. 202301007695, la víctima acreditada Priscila Hernández Perdomo identificada con cédula de ciudadanía número 36.166.518, requirió extender la acreditación que le fue otorgada en Auto de fecha 4

⁵⁷ Con radicado Conti 20193620388393.

⁵⁸ Ibidem.

de octubre de 2019⁵⁹ a su hija **Mayra Leandra Soto Hernández**. La víctima acreditada aportó el registro civil de nacimiento de su hija, documento que permite comprobar la existencia de este vínculo familiar. Por consiguiente, el Despacho le extenderá también a esta persona la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

77. En memorial de radicado Conti No. 202301007695, la víctima acreditada, Rafael Moises Vega Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 5.163.693, requirió subsanar su solicitud de acreditación inicial de manera que la acreditación que le fue otorgada en Auto de fecha 17 de septiembre de 2019 se extienda a sus hijos **Fernando Alberto Vega Mezquita, Francisco Andrés Vega Mezquita y Clara del Pilar Vega Mezquita**.

El Despacho advierte que Auto de fecha 17 de septiembre de 2019⁶⁰ se negó la acreditación de estas personas por no haber aportado documento que demostrara vínculo familiar con el señor Rafael Moises Vega Vega. En la subsanación, la víctima acreditada aportó los registros civiles de nacimiento de sus hijos que permiten comprobar la existencia de estos vínculos familiares. Por consiguiente, el Despacho les extenderá también a estas personas la calidad de intervinientes especiales dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

78. **Heiber Alfonso Ruiz Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía número 86.054.593, actuando por sí mismo, manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación del formulario de acreditación (radicado Conti 202201039911). En su petición, el señor Heiber ofreció un relato sobre el secuestro del que fue víctima en hechos ocurridos desde los días 10, 11 y 12 de julio de 1999 hasta el 12 de agosto del 2001, en la toma perpetrada por las FARC-EP en el municipio de Puerto Rico, Meta. Además del relato, adjuntó la Resolución No. 2016-67195 del 10 de marzo de 2016 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se evidencia que fue víctima de tortura durante su cautiverio.

El Despacho ha valorado la calidad de este relato considerándola en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

79. En memorial de radicado Conti No. 202301009744, la víctima acreditada Simeón Pérez Flórez identificado con cédula de ciudadanía 4.963.672, requirió

⁵⁹ Con radicado Conti 20193620311533.

⁶⁰ Ibidem.

subsanan su solicitud de acreditación inicial, de manera que, la acreditación que le fue otorgada en Auto de fecha 2 de diciembre de 2019⁶¹ se extienda a su esposa **Cecilia Ramírez Rincón**, identificada con cédula de ciudadanía 40.769.706; sus hijas **Yessi Katherine Pérez Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.835.806 y **Manuela Tatiana Pérez Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.838.097; y sus hijos **Ricardo Fabian Pérez Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.818.542, **Jorge Iván Pérez Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.818.542 y **Juan Diego Pérez Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.822.191.

El Despacho advierte que, en Auto de fecha 2 de diciembre de 2019⁶² se negó la acreditación de estas personas por no haber aportado documento que demostrara vínculo familiar con el señor Simeón Pérez Flórez. En la subsanación, la víctima acreditada aportó los documentos de identidad de sus hijos, sus registros civiles de nacimiento, y el acta de unión marital de hecho con su esposa que permiten comprobar la existencia de estos vínculos familiares. Por consiguiente, el Despacho les extenderá también a estas personas la calidad de intervinientes especiales dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

Con la documentación de subsanación, el señor Simeón Pérez Gómez aportó poder de representación judicial otorgado en debida forma a Leisa María Borja García, representante legal de la Fundación IPS para el Desarrollo Integral del Sur Colombiano, y sustitución a favor del representante común Andrés Felipe Gutiérrez Yustre, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.260.418, con Tarjeta Profesional No. 292877. En consecuencia, este Despacho le reconocerá facultad al abogado Gutiérrez Yustre para actuar en su nombre dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

80. En memorial de radicado Conti 202301009748 la víctima acreditada, Margarita Becerra Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 36.288.726, requirió extender su solicitud inicial de manera que, la acreditación que le fue otorgada en Auto JLR01 No. 447 de 2022 se extienda a su hermana **Blanca Lucía Becerra Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.287.112, aportando el documento de identificación y el registro civil de nacimiento de su hermana. Por consiguiente, el Despacho le extenderá también a esta persona la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

⁶¹ Con radicado Conti 20193620388393.

⁶² Ibidem.

En esta oportunidad, las señoras Margarita Becerra y Blanca Becerra, aportaron poderes para su representación judicial otorgados en debida forma a Leisa María Borja García, representante legal de la Fundación IPS para el Desarrollo Integral del Sur Colombiano, y sustituciones a favor del representante común Andrés Felipe Gutiérrez Yustre, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.260.418, con Tarjeta Profesional No. 292877. En consecuencia, este Despacho le reconocerá facultad al abogado Gutiérrez para actuar en su nombre dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

81. En Auto de fecha 2 de diciembre de 2019⁶³, **Kennedy Avilés**, identificado con cédula de ciudadanía 17.702.487, fue reconocido en calidad de interviniente especial dentro del Caso 01 por los hechos victimizantes relacionados en su solicitud de acreditación (radicado Conti No. 20191510508422). Posteriormente, mediante Auto JLR01 -265 del 2021 le fue revocada la acreditación concedida atendiendo a su manifestación de no estar interesado en continuar participando de este macrocaso.

Sin embargo, mediante oficio radicado Conti No. 202103008575 del 10 de junio de 2021, la Secretaria Ejecutiva solicitó mantener la acreditación del señor Kennedy Avilés, indicando que este manifestó su voluntad de continuar participando, así como de continuar con la representación que actualmente viene siendo ejercida por el IIRESODH. Bajo estas consideraciones, el despacho le extenderá nuevamente a la víctima la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

82. En memorial de radicado Conti 202301021513, el señor Jhon Fredy Bedoya Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.509.339, solicitó a este despacho revocar la acreditación que le fue otorgada mediante Auto JLR01 No. 296 de 2021, numeral 34.35, alegando que no es de su interés el tipo de sanciones que se impondrán al interior de la JEP, específicamente la falta de reparación económica. Así mismo, pidió la revocatoria del poder especial conferido a la abogada Mariana Lopera Henao, entonces representante común adscrita al IIRESODH. Tomando como fundamento la manifestación de voluntad expresada por el señor Bedoya Duque, el Despacho revocará el acto de acreditación en la parte resolutive de esta providencia, y aceptará la solicitud de revocatoria al poder otorgado a la abogada Lopera Henao. En aras de garantizar el debido proceso y la comunicación efectiva, se ordenará la notificación individual del señor Jhon Fredy Bedoya Duque de esta providencia.

83. En memorial de radicado Conti 202301009747 la víctima acreditada, Jesús Antonio Jiménez Jenoy, identificado con cédula de ciudadanía 4.934.794, requirió

⁶³ Con radicado Conti 20193620388393.

subsanan su solicitud de acreditación inicial de manera que la acreditación que le fue otorgada en Auto de 2 de diciembre de 2019⁶⁴ se extienda a: su esposa, **Fabiola Cruz De Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía 26.565.161; sus hijas, **Diana Mirley Jiménez Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía 1.082.778.699 y **Leidy Yuranny Jiménez Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía 1.083.879.412; y sus hijos, **Yesid Camilo Jiménez Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.924.375 y **Misael Jiménez Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.775.981.

La víctima acreditada aportó los documentos de identidad de su esposa y sus hijos, el registro civil de nacimiento de sus hijos y el acta de matrimonio que permite comprobar la existencia de los vínculos familiares. Por consiguiente, el Despacho les extenderá también a estas personas la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

84. Mediante Auto SRVR-LRG-AV-107-2022, el despacho relator del macrocaso No. 07 de la SRVR: *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*, resolvió acreditar como víctima al señor Francisco Guillermo Ramírez Montealegre identificado con la cédula de ciudadanía 17.682.157, por el reclutamiento forzado de su hija María Deysi Ramírez Marroquín. En el resuelve sexto de esta providencia se hizo el siguiente requerimiento a este Despacho:

“Por Secretaría Judicial, REQUERIR al despacho relator del Caso 01 para que informe, más allá de los argumentos citados en esta providencia, qué razones tiene el despacho para considerar que los hechos puestos en conocimiento ante la JEP por el señor FRANCISCO GUILLERMO RAMÍREZ MONTEALEGRE sobre su hija dan cuenta de una conducta de la competencia del Caso 01. Lo anterior, para que se tenga en consideración que fáctica y jurídicamente las tomas de rehenes y otras graves privaciones a la libertad no pueden asimilarse a los reclutamientos y/o utilidades de niños y niñas en el marco del conflicto. Adicionalmente, se le solicitará que informe que acciones se tomarán en relación con la acreditación del señor RAMÍREZ MONTEALEGRE en el interior del Caso 01”.

El señor Francisco Guillermo Ramírez Montealegre, fue acreditado como víctima en el Caso 01 mediante el auto del 17 de septiembre de 2019⁶⁵, por la desaparición forzada de su hija María Deisy Ramírez Marroquín. No obstante, como ya se indicó, el señor Ramírez Montealegre también fue acreditado por los mismos hechos en el macrocaso No. 07, con fundamento en la solicitud de radicado Conti No. 202101064109, en donde su representante judicial solicitó la remisión del hecho a ese macrocaso y se refirió a estos en los siguientes términos: *“fue reclutada forzosamente teniendo 11 años, sometida a violencia sexual y esclavitud sexual por parte de “Norbey*

⁶⁴ Con radicado Conti 20193620388393.

⁶⁵ Con radicado Conti 20193620290293.

Ramírez” y finalmente, cuando tenía 15 años, fue desaparecida forzosamente por parte del mismo perpetrador”.

Teniendo en cuenta lo anterior y la información recabada en el marco de los casos No. 01 y 07 sobre el caso concreto, este despacho advierte que el hecho victimizante corresponde a un reclutamiento forzado de una menor de edad y no a un secuestro o desaparición forzada producto de dicho secuestro. En esa medida, las situaciones fácticas contenidas en la solicitud de acreditación del señor Ramírez Montealegre se adecúan por especialidad en la caracterización material del Caso 07 *“Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado colombiano”* frente al actor armado de las FARC-EP, conforme a lo definido en el Auto 029 de 2019.

Por tanto, este despacho revocará el acto de acreditación del señor Ramírez Montealegre al interior del macrocaso No 01. En aras de garantizar el debido proceso, se ordenará la notificación individual del señor Ramírez Montealegre de esta providencia, advirtiéndole que esta revocatoria no afecta su acreditación en el Caso 07. Igualmente, en cumplimiento de lo solicitado en Auto SRVR-LRG-AV-107-2022, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará comunicar esta decisión al despacho relator del macrocaso No. 07.

85. Mauricio Casierra Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía número 87.430.912, actuando por sí mismo manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación del formulario de acreditación (radicado Conti 202201043605). En su petición, el señor Mauricio Casierra ofreció un relato sobre el ataque subversivo y secuestro del que fue víctima cuando era miembro de las Fuerza Pública, junto con otros 29 uniformados, a manos de exintegrantes de las antiguas FARC-EP, en hechos ocurridos desde el 07 de diciembre del 2005 hasta el 20 de diciembre de 2005, en el corregimiento San Marino del municipio de Bagadó, Chocó.

De la narración y los documentos aportados se advierten que los hechos son susceptibles de esclarecerse en el marco del Caso No. 10 de la Sala de Reconocimiento enfocado en estudiar crímenes no amniables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, que fue avocado por la Sala el 11 de julio de 2022, en particular en lo referente al patrón de crímenes cometidos en desarrollo de hostilidades. Esto, atendiendo a que la privación de la libertad reportada sucedió en el marco de la toma realizada por las FARC-EP al Corregimiento San Marino y la misma está relacionadas directamente con el desarrollo de las hostilidades. Por consiguiente, el Despacho remitirá copias de esta solicitud y sus documentos anexos a la Secretaría Ejecutiva para que se surta la fase

administrativa de acreditación en el marco del macrocaso No. 10, de acuerdo con lo señalado por la Sección de Apelación en Auto 1125 de 2022.

86. **Rosa Angélica Rendón de López**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.821.579, manifestó su interés de ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación del formulario de acreditación (radicados Conti No. 202201026807 y No. 202205172321). En su petición, la señora Rendón de López ofreció un relato sobre el secuestro y desaparición forzada que sufrió su hijo, Jorge Orlando López Rendón, a manos de exmiembros de las antiguas FARC-EP, en hechos ocurridos en el año 1997, en la vereda Macanas del municipio de Jardín, Antioquia. Además del relato, adjuntó cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de su hijo y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad de este relato y los documentos aportados, considerándolo en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

87. **José Norberto Baena García**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.352.431, actuando por sí mismo, manifestó su interés de ser acreditado como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación del formulario de acreditación (radicado Conti 202201015991). En su petición, el señor Baena García ofreció un detallado relato sobre el secuestro del que fue víctima junto a quien identificó como su hermano, Javier Baena; en hechos ocurridos el 12 de mayo de 1990, en el municipio de Milán, Caquetá a manos de exmiembros de las antiguas FARC-EP. Durante el cautiverio los separaron, y al señor José Baena lo liberaron 12 horas y media después, pero su hermano, el señor Javier Baena, aún se encuentra desaparecido. En el momento de ser liberado, miembros de las FARC-EP le ordenaron al señor Baena García desplazarse con su núcleo familiar bajo la amenaza de ser asesinados. Además del relato, el solicitante adjuntó cédula de ciudadanía.

El Despacho ha valorado la calidad de este relato y los documentos aportados, considerándolo en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia. Con relación al secuestro y desaparición forzada del señor Javier Baena, se solicitará al señor Baena García, adjuntar material probatorio que acredite el parentesco.

88. El señor José Norberto Baena García también solicitó acreditar como víctima por los mismos hechos a María Aurora García de Baena, identificada con la cédula de ciudadanía 23.894.856. Sin embargo, dentro de la solicitud no hay documentos que permitan corroborar la existencia de vínculos familiares entre ellos, por lo que

en esta oportunidad el Despacho no le reconocerá la calidad de interviniente especial, tal y como se determinará en la parte resolutive de esta providencia; sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de subsanar esta petición adjuntando los medios de prueba pertinentes para demostrar el interés directo y legítimo en obtener tal condición.

89. **María Emerlina Gómez Hincapié**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.315.911, actuando por sí misma, manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación del formulario de acreditación (radicado Conti No. 202201071817). En su petición, la señora Gómez Hincapié ofreció un relato sobre su secuestro y el de su esposo, Joselino Rodríguez, a manos del Frente 48 de las antiguas FARC-EP en Mecaya, Putumayo, el 1º de octubre del 2005, por un lapso de un mes y cuatro días, tras los cuales fue dejada en libertad por seis días, para ser nuevamente secuestrada por un periodo de tres meses más. En el relato no se menciona cuanto tiempo duró el secuestro del señor Joselino Rodríguez, aunque se puede inferir que fue liberado. Durante el cautiverio fue víctima de trabajos forzados y violencia sexual. En la narración indicó que fue liberada al quedar embarazada, con la amenaza de que debía terminar el embarazo e irse de la vereda. Producto de estos hechos se desplazó de su lugar de residencia. Además del relato, adjuntó su cédula de ciudadanía y adicionalmente, el Departamento de Atención a Víctimas de la SEJEP realizó consulta en el sistema de información de la Unidad para las Víctimas (VIVANTO), en donde consta el hecho de desplazamiento forzado.

El Despacho ha valorado la calidad de este relato considerándolo en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

En el formulario de acreditación, la solicitante también relató los hechos que rodearon el homicidio de su esposo, ocurrido en el año 2012 en Puerto Leguízamo, Putumayo, e informó que el mismo ocurrió a manos de las FARC-EP, en un hecho posterior al secuestro. Este despacho advierte que estos hechos fueron remitidos, por el Departamento de Atención a Víctimas de la SEJEP, al caso No. 10 de la SRVR encargado de estudiar crímenes no amnistiables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP, con lo cual este despacho no se pronunciará sobre el particular.

90. **Edith María Lara Solano**, identificada con cédula de ciudadanía número 33.108.394, actuando por sí misma, manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación solicitud de acreditación (radicado Conti 202201064974). En su petición, la señora relató cómo

se llevó a cabo su secuestro a manos de las FARC-EP, Bloque Caribe, Frente 37, bajo el mando de Gustavo Rueda Diaz, alias Martín Caballero, y alias “Jorge Pata de ñame”, en hechos ocurridos entre el 28 y el 31 de julio de 2008. En el relato aclara que fue puesta en libertad luego de que su familia pagara una suma de dinero. Además del relato, adjuntó su cédula de ciudadanía y un artículo del portal Verdad Abierta donde se reporta la presencia de FARC en la zona para el año 2008.

El Despacho ha valorado la calidad del relato la señora Lara Solano y de las demás piezas aportadas, como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

91. **Gabriel Antonio Ochoa Neira**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.175.417, actuando por sí mismo, manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación del formulario de acreditación (radicado Conti 202201071443). En su petición, el señor Ochoa Neira ofreció una narración sobre el secuestro del que fue víctima el 24 de marzo de 1998 cuando transitaba hacia Villavicencio y fue detenido por un retén del Frente 53 de las FARC-EP, al mando de alias “Romaña”. En su solicitud refirió que su secuestro duró 3 meses debido a que no se pudo pagar la suma de dinero que solicitaban a cambio de su liberación. Además del relato, adjuntó una nota de prensa que menciona las “Pescas Milagrosas” perpetradas por las FARC-EP durante el año 2008.

El Despacho ha valorado la calidad de este relato considerándolo en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

92. **Alfredo Luis Álvarez Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.133.988, actuando por sí mismo, manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación solicitud de acreditación (radicado Conti 202201065309). En su petición, el señor Álvarez relató cómo se llevó a cabo su secuestro el 20 de octubre del 2005, y su posterior liberación, después de 5 días de cautiverio, una vez su familia pagó una suma de dinero, en hechos ocurridos cuando transitaba por la carretera Troncal del Occidente a la altura de la Vereda Bajo de Ososo del municipio de San Jacinto – Bolívar. Además del relato adjuntó su cédula de ciudadanía, el informe de riesgo No. 034-05 de la Defensoría del Pueblo y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad del relato del señor Álvarez y de las demás piezas aportadas, como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente

caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

93. **Diana Paola Martínez Bolívar**, identificada con cédula de ciudadanía número 33.226.988, actuando por sí misma manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación del formulario de acreditación (radicado Conti 202201068454). En su petición, la señora Martínez Bolívar ofreció un relato sobre el desarrollo de su secuestro, perpetrado el 10 de febrero del 2007 por el Frente 37 de las FARC-EP al mando de alias “Martín Caballero”, cuando se dirigía hacia el corregimiento Las Palmas en el municipio de San Jacinto – Bolívar. Asimismo, relató cómo se dio su liberación el 15 de febrero de 2007, tras el pago de una suma de dinero por parte de su familia. Además del relato, adjuntó su cédula de ciudadanía, consulta en Banco de Datos CINEP que muestra presencia de las FARC-EP en la zona para el año 2007, y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad de este relato considerándolo en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

94. **Karen Verónica Castro Fontalvo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.440.156, actuando por sí misma manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación del formulario de acreditación (radicado Conti 202201063687). En su petición, la señora Castro Fontalvo narró que el 28 de julio del 2008 fue secuestrada por el Frente 37 de las FARC-EP, bajo el mando de alias “Martín Caballero”, en inmediaciones de la vereda Turkia del municipio de San Jacinto – Bolívar. Durante su secuestro refiere haber sido sometida a maltrato físico y psicológico. También relató que fue liberada el 31 de julio de 2008, después de que su familia pagara una suma de dinero, y que fue amenazada con que no podía denunciar lo sucedido, por lo que se vio forzada a desplazarse a Cartagena de forma temporal. Además de su relato, adjuntó su cédula de ciudadanía, un artículo que menciona la presencia del grupo armado para la fecha del hecho y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad de este relato considerándolo en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

95. **Ismael Enrique Angulo Barreto**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.171.308, actuando por sí mismo, manifestó su interés en ser acreditado

como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación del formulario de acreditación (radicado Conti 202201063903). En su petición, el señor Angulo Barreto narró que el 28 de julio del 2008 fue secuestrado por el Frente 37 de las FARC-EP, bajo el mando de alias “Martín Caballero” en inmediaciones de la vereda Turkia del municipio San Jacinto – Bolívar. Igualmente, relató que fue trasladado hasta inmediaciones de la vereda “El Loro”, donde fue puesto en libertad el 31 de julio de 2008, después de que su familia pagara una suma de dinero. Además, adjuntó su cédula de ciudadanía, el informe de riesgo No. 019-07 de la Defensoría del Pueblo donde se reporta presencia de FARC- EP en la zona para la fecha de los hechos, y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad de este relato considerándolo en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

96. **Bernardina Rosa Palmeth García**, identificada con cédula de ciudadanía número 33.109.804, actuando por sí misma, manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación de solicitud de acreditación (radicado Conti 202201061019). En su petición, la señora Palmeth García ofreció un relato sobre el secuestro extorsivo del que fue víctima el 28 de julio de 2008, perpetrado por hombres que se identificaron como miembros del Frente 37 de las FARC-EP bajo el mando de alias “Martin Caballero”, en hechos ocurridos en inmediaciones de la vereda Turkia del municipio San Jacinto – Bolívar, La solicitante fue trasladada hasta inmediaciones de la vereda “El Loro”, en donde fue puesta en libertad el 31 de julio de 2008, luego de que su familia pagara una suma de dinero. Informa que durante su cautiverio fue víctima de maltrato físico y psicológico al ser acusada de ser informante de la Fuerza Pública. Igualmente, relató que como consecuencia del secuestro tuvo que desplazarse forzosamente de manera temporal. Además del relato, adjuntó su cédula de ciudadanía y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad del relato de la señora Palmeth García y de las demás piezas aportadas, como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

97. **José Rubén García Naranjo**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.491.216, actuando por sí mismo, manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación solicitud de acreditación (radicado Conti 202201063871). En su petición, el señor García

Naranjo relató que en el mes de marzo del 2002 fue secuestrado durante tres días, por dos miembros de las FARC-EP, en el corregimiento Piñalito, Meta. Refirió que estas personas lo amarraron a la carrocería de una camioneta y lo intimidaron con un arma de fuego. También aseguró haber recibido malos tratos durante su cautiverio. Además del relato, adjuntó su cédula de ciudadanía, denuncia de los hechos ante la Fiscalía General de la Nación y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad del relato del señor García Naranjo y de las demás piezas aportadas, como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

98. Luz Mary Diaz Capera, identificada con cédula de ciudadanía número 40.610.577, actuando por sí misma, manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación del formulario de acreditación (radicado Conti 202201063520). En su petición, la señora Diaz Capera relató los siguientes hechos victimizantes de reclutamiento y desplazamiento forzado:

El primero, en 1998, cuando tenía 15 años y residía en la vereda las Margaritas, municipio de La Montañita, Caquetá. En esa oportunidad, miembros del frente 15 de las FARC-EP, y específicamente alias "Luis Alver", le decían que entrara al grupo armado. Ante su negativa, días después, los hombres de alias "Faiver y el mocho Cesar" se la llevaron a Puerto Tejada, donde la sometieron a entrenamientos y la obligaron a manipular armas durante 23 días. Después la liberaron para que se despidiera de su familia porque la iban a reclutar definitivamente, pero su madre la mandó a Florencia, Caquetá, para evitar esto.

El segundo hecho ocurrió en el año 2000, cuando tenía 17 años, mientras vivía con su esposo en la vereda El Diamante, del municipio de Leguizamo, Putumayo. Allí, alias "Raúl" del frente 48 de las FARC-EP le dijo que debía irse con él, y que, de no hacerlo, iba a matar a su esposo. Así recibió varias amenazas, hasta que un día, miembros de las FARC-EP llegaron a su casa y se la llevaron a ella y a su esposo, Carlos Julio Acosta, para obligarlos a trabajar para el grupo armado. Así lo hicieron hasta que enfermaron de paludismo y los dejaron ir para recuperarse por un tiempo. Después regresaron por ellos y su esposo se negó a obedecer, por lo que los amenazaron de muerte. Les dijeron que debían hacer parte del grupo o irse de la vereda, de manera que fueron desplazados forzosamente a Florencia, Caquetá, el 5 de enero de 2005.

Además del relato, la solicitante aportó su cédula de ciudadanía, y el DAV remitió consulta en la base de datos VIVANTO, cuya búsqueda arrojó como resultado que

la solicitante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en 2005, ocasionado según el relato por los constantes reclutamientos y amenazas de reclutamiento.

En el caso concreto, este despacho advierte que los hechos victimizantes presentados por la solicitante corresponden a casos de reclutamiento forzado de menor de edad y, en ambos casos, a un consecuente desplazamiento forzado. En efecto, tal y como lo señaló la Sección de Apelación en el Auto TP-SA 1451 de 2023, el universo al que está orientado el macrocaso 07, en primer lugar, abarca todos aquellos hechos victimizantes cometidos contra personas menores de dieciocho años relativos a: i) acciones básicas de reclutamiento (esto es, la conscripción o el enrolamiento de personas a las filas de los actores armados); ii) la inducción a integrar sus filas; iii) el entrenamiento militar e, incluso, la obligación a participar con el empleo de las armas en las hostilidades.

En la misma providencia, la SA estableció que también es de competencia del macrocaso 07 todas aquellas conductas relacionadas con las arriba señaladas y que constituyan las diversas formas en las que se ejemplificó el reclutamiento forzado por parte de las FARC-EP, por ejemplo, los casos de desplazamiento forzado que se dieron para evitar el reclutamiento o como resultado de las amenazas de reclutamiento.

En el caso que nos ocupa, la señora Diaz Capera relató que fue inducida y forzada a hacer parte de las FARC-EP y se le asignaron funciones como tal; también que recibió entrenamiento militar la primera vez que fue reclutada y que fue víctima de amenazas directas de que sería ingresada a filas subversivas, lo que finalmente derivó en que se tuviera que desplazar forzosamente en diferentes oportunidades.

En esa medida, las situaciones fácticas contenidas en esta solicitud se adecúan por especialidad en la caracterización material de lo investigado por el Caso No. 07 de la SRVR: *“Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado colombiano”*, frente al actor armado de las FARC-EP, conforme a lo definido en el Auto 029 de 2019. Por consiguiente, el Despacho solicitará a la Secretaría Ejecutiva surtir la fase administrativa de acreditación en el marco del macrocaso No. 07, de acuerdo con lo señalado por la Sección de Apelación en Auto 1125 de 2022.

99. **Hugo Sanabria Soler**, identificado con cédula de ciudadanía número 3283.743, actuando por sí mismo manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación del formulario de acreditación (radicado Conti 202201071146). En su petición, el señor Sanabria Soler relató tres hechos victimizantes por los que solicita ser acreditado.

El primero de ellos sucedió en el año 1998, cuando su hijo Yovanny Sanabria Mendoza fue secuestrado por el Frente 40 de las FARC-EP en el municipio de Mesetas, Meta, debido a que fue señalado de ser colaborador del Ejército Nacional. El solicitante logró la liberación de su hijo después de 20 días. Además del relato, adjuntó consulta de VIVANTO que permite determinar el parentesco con su hijo, su cédula de ciudadanía, certificación de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad del relato sobre el secuestro del que fue víctima Yovanny Sanabria Mendoza en 1998, considerándolo en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01, respecto de dicho hecho victimizante, en la parte resolutive de esta providencia.

El segundo hecho ocurrió del primero (1º) al seis (6) de enero de 1989, mientras el señor Sanabria se desplazaba de Guamal a Cubarral y fue sorprendido por un enfrentamiento entre paramilitares y el frente 31 de las FARC. En medio de este encuentro, el señor Sanabria recibió un disparo que le generó gangrena y la amputación de su pierna izquierda. Finalmente, narró que, en el año de 1993, el frente 40 de las FARC-EP reclutó de manera forzada a su hija Maryuri Sanabria Mendoza, quien era menor de edad para ese entonces. El solicitante la había dado por desaparecida, pero la encontró cuando la guerrilla entregó las armas en 2016.

Sobre estos hechos de reclutamiento forzado y lesiones personales incluidos en el relato de la víctima, este despacho advierte que estos fueron remitidos, por el Departamento de Atención a Víctimas de la SEJEP, respectivamente, al caso No. 07 de la SRVR sobre *“Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado colombiano”*, y al caso 10 encargado de estudiar crímenes no amniables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP, con lo cual este despacho no se pronunciará sobre los mismos.

El señor Hugo Sanabria también solicitó acreditar como víctimas del mismo hecho a su hijo **Yovanny Enrique Sanabria Hoyos**, identificado con cédula de ciudadanía 17.357.076 y, a sus hijas **Maryuri Sanabria Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía 1.214.464.673 y **Fanny Patricia Sanabria Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía 21.207.600. Para tal efecto, adjuntó la consulta de VIVANTO que permite corroborar la existencia de vínculos familiares entre ellos. En consecuencia, el Despacho también les extenderá la calidad de interviniente especial a estas personas dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

100. **Pedro Luis Saade Vergel**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.009.428, actuando por sí mismo, manifestó su interés en ser acreditado como

interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación del formulario de acreditación (radicado Conti 202201056928). En su petición, el señor Saade Vergel narró que el 18 de marzo de 1999, fue sorprendido por un retén del frente 19 de las FARC-EP en el corregimiento de Guamachito, cercano al municipio de Aracataca, Magdalena. En ese momento fue obligado a descender de su vehículo y a caminar durante la noche junto a 11 secuestrados más. El señor Saade afirma que los guerrilleros se identificaron como miembros del frente 19 de las FARC-EP y el comandante como alias “Guillermo”. El solicitante señaló que estuvo en cautiverio durante 12 días, en los que fue sometido a tortura, amenazas de muerte y privado de adecuada alimentación. Posteriormente, fue liberado una vez su familia pagó una suma de dinero, y con la condición de que debían seguir pagando la suma solicitada a cuotas. Sin embargo, con el tiempo, esto se convirtió en reiteradas amenazas de muerte, lo que obligó al solicitante a salir del país.

El Despacho ha valorado la calidad de este relato considerándolo en su conjunto como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

El señor Saade Vergel también solicitó acreditar como víctimas de los mismos hechos: a sus hijos **Davian Orlando Saade Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía 80.166.662; **Sariah Saade Moscote**, identificada con cédula de ciudadanía 1.127.316.243; **Moisés Mosiah Saade Moscote**, identificado con cédula de ciudadanía 1.127.316.245; **Juan Pablo Saade Alba**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.852.296; a su madre **Arisolina Vergel de Saade**, identificada con cédula de ciudadanía 26.935.546, y a su padre **Manuel Gregorio Saade Acosta**, identificado con cédula de ciudadanía 1.777.050. Para tal efecto, adjuntó la consulta de VIVANTO y los registros civiles de nacimiento que permiten corroborar la existencia de vínculos familiares entre ellos. En consecuencia, el Despacho también les extenderá la calidad de interviniente especial a estas personas dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

101. En su solicitud, el señor Saade Vergel también pidió acreditar a Amet Said Saade Ariza, Magola Maria Aroca de Moscote, Ana Patricia Saade Vergel, Nair Guillermina Saade Vergel, Manuel Alberto Saade Vergel, Josefina Leonor Moscote Aroca y Jorge Antonio Saade Vergel a quienes identifica como familiares suyos. Sin embargo, por cuanto no aportó medios de prueba idóneos para demostrar estos vínculos familiares para la época de los hechos victimizantes, el despacho se abstendrá de reconocerles en esta oportunidad la calidad de intervinientes especiales, tal como se determinará en la parte resolutive de esta providencia, sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de subsanar esta petición allegando los

medios de prueba pertinentes para demostrar el interés directo y legítimo en obtener tal condición.

102. Edwar Johany Muriel Usme, identificado con cédula de ciudadanía número 8.071.724, actuando por sí mismo manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación del formulario de acreditación (radicado Conti 202201050779). En su petición, el señor Muriel Usme ofreció un relato sobre el ataque a la estación de policía, por miembros de las FARC-EP en el corregimiento San Marino del municipio de Bagadó, Chocó ocurrido el 17 de diciembre de 2005. Posterior al enfrentamiento fue secuestrado junto a otros policías. El 20 de diciembre de 2005, los policías fueron recogidos por las Fuerzas Militares y llevados a un Batallón en Quibdó. Además del relato, adjuntó su cédula de ciudadanía, Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, y la consulta realizada por el Departamento de Atención a víctimas en la base de datos de la Unidad de víctimas (VIVANTO), donde está incluido por el delito de secuestro y otros documentos relevantes.

De la narración y los documentos aportados se advierten que los hechos son susceptibles de esclarecerse en el marco del Caso No. 10 de la Sala de Reconocimiento enfocado en estudiar crímenes no amniables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, que fue avocado por la Sala el 11 de julio de 2022, en particular en lo referente al patrón de crímenes cometidos en desarrollo de hostilidades. Esto, atendiendo a que la privación de la libertad reportada sucedió en el marco de la toma realizada por las FARC-EP al Corregimiento San Marino y la misma está relacionadas directamente con el desarrollo de las hostilidades. Por consiguiente, el Despacho remitirá copias de esta solicitud y sus documentos anexos a la Secretaría Ejecutiva para que se surta la fase administrativa de acreditación en el marco del macrocaso No. 10, de acuerdo con lo señalado por la Sección de Apelación en Auto 1125 de 2022.

103. Arbey Gonzalo Guerrero Marín, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.415.269, actuando por sí mismo manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación solicitud de acreditación (radicado Conti 202201050778). En su petición, el señor Guerrero ofreció un relato sobre el ataque a la estación de policía, por miembros de las FARC-EP en el corregimiento San Marino del municipio de Bagadó, Chocó ocurrido el 17 de diciembre de 2005. Posterior al enfrentamiento fue secuestrado junto a otros policías. El 20 de diciembre de 2005, los policías fueron recogidos por las Fuerzas Militares y llevados a un Batallón en Quibdó. Además del relato, adjuntó

su cédula de ciudadanía, constancia del proceso penal ante la Fiscalía General de la Nación y otros documentos relevantes.

De la narración y los documentos aportados se advierten que los hechos son susceptibles de esclarecerse en el marco del Caso No. 10 de la Sala de Reconocimiento enfocado en estudiar crímenes no amnistiabiles cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, que fue avocado por la Sala el 11 de julio de 2022, en particular en lo referente al patrón de crímenes cometidos en desarrollo de hostilidades. Esto, atendiendo a que la privación de la libertad reportada sucedió en el marco de la toma realizada por las FARC-EP al Corregimiento San Marino y la misma está relacionadas directamente con el desarrollo de las hostilidades. Por consiguiente, el Despacho remitirá copias de esta solicitud y sus documentos anexos a la Secretaría Ejecutiva para que se surta la fase administrativa de acreditación en el marco del macrocaso No. 10, de acuerdo con lo señalado por la Sección de Apelación en Auto 1125 de 2022

104. En su solicitud, el señor Guerrero Marín también pidió acreditar a Gloria Elena Marina Moma, Manuel de Jesús Guerrero Marín, Diego Alejandro Guerrero Marín y Diana Cecilia Guerrero Marín a quienes identifica como familiares suyos. Sin embargo, no aportó medios de prueba idóneos para demostrar estos vínculos familiares para la época de los hechos victimizantes, por lo que se solicitará al Departamento de Atención a Víctimas verificar esta situación al momento de realizar el envío de la solicitud al macrocaso No. 10.

105. José Alonso Osorio Lizalde, identificado con cédula de ciudadanía número 98.712.472, actuando por intermedio de Adriana García quien es su familiar, manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación solicitud de acreditación (radicado Conti 202201050777). En su petición, el señor Osorio ofreció un relato sobre el ataque a la estación de policía, por miembros de las FARC-EP en el corregimiento San Marino del municipio de Bagadó, Chocó ocurrido el 17 de diciembre de 2005. Posterior al enfrentamiento fue privado de la libertad junto a otros policías. El 20 de diciembre de 2005, los policías fueron recogidos por las Fuerzas Militares y llevados a un Batallón en Quibdó. Además del relato adjuntó su cédula de ciudadanía, denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Informativo de la Policía Nacional y otros documentos relevantes.

De la narración y los documentos aportados se advierten que los hechos son susceptibles de esclarecerse en el marco del Caso No. 10 de la Sala de Reconocimiento enfocado en estudiar crímenes no amnistiabiles cometidos por

miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, que fue avocado por la Sala el 11 de julio de 2022, en particular en lo referente al patrón de crímenes cometidos en desarrollo de hostilidades. Esto, atendiendo a que la privación de la libertad reportada sucedió en el marco de la toma realizada por las FARC-EP al Corregimiento San Marino y la misma está relacionada directamente con el desarrollo de las hostilidades. Por consiguiente, el Despacho remitirá copias de esta solicitud y sus documentos anexos a la Secretaría Ejecutiva para que se surta la fase administrativa de acreditación en el marco del macrocaso No. 10, de acuerdo con lo señalado por la Sección de Apelación en Auto 1125 de 2022

El señor Osorio Lizalde también solicitó acreditar como víctimas del mismo hecho a sus padres María Miguelina Lizalde Palgario, identificada con cédula de ciudadanía 43.512.338 y Lizardo Osorio Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 70.119.169. Para tal efecto, adjuntó su registro civil de nacimiento que permite corroborar la existencia de vínculos familiares entre ellos. En consecuencia, el Despacho solicitará al Departamento de Atención a Víctimas verificar esta situación al momento de realizar el envío de la solicitud al macrocaso No. 10.

106. Francisco Javier Paniagua Luján, identificado con cédula de ciudadanía número 15.373.279, actuando por sí mismo, manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación solicitud de acreditación (radicado Conti 202201050776). En su petición, el señor Paniagua Luján relata que se encontraba prestando el servicio militar como auxiliar de policía cuando se presentó el ataque a la estación de policía, por miembros de las FARC-EP en el corregimiento San Marino del municipio de Bagadó, Chocó ocurrido el 17 de diciembre de 2005. Posterior al enfrentamiento fue secuestrado junto a otros policías. El 20 de diciembre de 2005, los policías secuestrados fueron recogidos por las Fuerzas Militares y llevados a un Batallón en Quibdó. Además del relato adjuntó su cédula de ciudadanía, denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Informativo de la Policía Nacional y otros documentos relevantes.

De la narración y los documentos aportados se advierten que los hechos son susceptibles de esclarecerse en el marco del Caso No. 10 de la Sala de Reconocimiento enfocado en estudiar crímenes no amniables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, que fue avocado por la Sala el 11 de julio de 2022, en particular en lo referente al patrón de crímenes cometidos en desarrollo de hostilidades. Esto, atendiendo a que la privación de la libertad reportada sucedió en el marco de la toma realizada por las FARC-EP al Corregimiento San Marino y la misma está relacionada directamente con el

desarrollo de las hostilidades. Por consiguiente, el Despacho remitirá copias de esta solicitud y sus documentos anexos a la Secretaría Ejecutiva para que se surta la fase administrativa de acreditación en el marco del macrocaso No. 10, de acuerdo con lo señalado por la Sección de Apelación en Auto 1125 de 2022

107. **Elenilse Esther Vásquez Ortega**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.637.826, actuando por sí misma manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación solicitud de acreditación (radicado Conti 202201056382). En su petición, la señora Vásquez Ortega relató que, el 28 de julio de 2008, mientras transitaba por la carretera troncal del Caribe en el área rural de San Jacinto, Bolívar, fue secuestrada por personas fuertemente armadas que se identificaron como miembros de la compañía Pedro Góngora Chamorro del Bloque Caribe, Frente 37, de las FARC-EP. Refirió que fue trasladada hasta inmediaciones de la vereda El Loro, y fue puesta en libertad el 31 de julio de 2008 después de que su familia pagara una suma de dinero. También señaló que el miedo causado durante el secuestro y la posterior amenaza para que no denunciara los hechos obligaron a la señora Vásquez Ortega a desplazarse forzosamente a Barranquilla. Además del relato adjuntó su cédula de ciudadanía, nota de seguimiento de la defensoría delegada para la evaluación del riesgo de la población civil y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad del relato de la señora Vásquez Ortega y de las demás piezas aportadas, como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

108. **Viviana Isabel Romero Castro**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.050.036.173, actuando por sí misma, manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación solicitud de acreditación (radicado Conti 202201056378). En su petición, la señora Romero Castro narró, que el 28 de julio de 2008, al estar transitando por la carretera troncal del Caribe en el área rural de San Jacinto, Bolívar, fue retenida por personas fuertemente armadas que se identificaron como miembros de la compañía Pedro Góngora Chamorro del Bloque Caribe, Frente 37 de las FARC-EP. La solicitante fue trasladada hasta inmediaciones de la vereda El Loro, donde posteriormente fue puesta en libertad el 31 de julio de 2008, después de que su familia pagara una suma de dinero. Alegó que fue víctima de maltrato psicológico y que el miedo causado durante la retención y la posterior amenaza para que no denunciara los hechos la obligaron desplazarse forzosamente a Barranquilla. Además del relato adjuntó su cédula de ciudadanía, Información de contexto del hecho victimizante y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad del relato de la señora Romero Castro y de las demás piezas aportadas, como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

109. **María Odilia Escobar Claros**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.167.335, actuando por sí misma, manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación solicitud de acreditación (radicado Conti 202201065788). En su petición, la señora Escobar Claros narró que, el 20 de febrero de 1999, llegaron 3 hombres armados, miembros del Frente 14 de las FARC-EP, al lugar en donde residía en el municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá y la secuestraron y condujeron a un punto remoto dentro de la montaña. Allí fue obligada, junto a otras personas, a realizar trabajos forzados, tales como abrir y despejar caminos. La solicitante vivió esta situación durante 6 meses, en los que recibió maltrato físico, psicológico y una mala alimentación. Fue liberada, pero de manera condicionada, pues recibió amenazas por parte de las FARC-EP para que no denunciara. Además del relato, adjuntó su cédula de ciudadanía y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad del relato de la señora Escobar Claros y de las demás piezas aportadas, como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

Se advierte que, en su solicitud, la señora Escobar Claros puso en conocimiento del despacho un hecho victimizante de desplazamiento forzado y un hecho de desaparición forzada de su esposo ocurridos con posterioridad a su secuestro. En la consulta realizada por el Departamento de Atención a víctimas en VIVANTO, se observa que el desplazamiento ocurrió en el año 2005, mientras que del relato y de los documentos no se puede inferir la fecha de la desaparición forzada de la persona que identifica como su esposo. El despacho considera que estos hechos son susceptibles de esclarecerse en el marco del Caso No. 10 de la Sala de Reconocimiento enfocado en estudiar crímenes no amniables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, que fue avocado por la Sala el 11 de julio de 2022. Por consiguiente, el Despacho remitirá copias de esta solicitud y sus documentos anexos a la Secretaría Ejecutiva para que se surta la fase administrativa de acreditación en el marco del macrocaso No. 10, de acuerdo con lo señalado por la Sección de Apelación en Auto 1125 de 2022.

110. **María Luisa Prada Tique**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.506.704, actuando por sí misma, manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación solicitud de acreditación (radicado Conti 202201065495). En su petición, la señora Prada Tique relató que, en enero de 2001, se encontraba trabajando con su hija, Luisa Fernanda Prada Tique, en la Vereda San Isidro del municipio la Montañita - Caquetá cuando llegaron miembros del frente 15 de las FARC y las secuestraron. Posteriormente, se llevaron a Luisa Fernanda de ese lugar y su madre nunca supo nada más sobre su paradero. Por su parte, la solicitante fue llevada a Puerto Tejada, Cauca, durante 3 meses. Al ser liberada fue amenazada, con el fin de que no siguiera preguntando por su hija, y para que se fuera de la vereda que habitaba, por lo cual se vio obligada a desplazarse hacia el municipio de Florencia, Caquetá. Además del relato, adjuntó su cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento que la acredita como madre de Luisa Fernanda Prada Tique.

El Despacho ha valorado la calidad del relato de la señora Prada Tique y de las demás piezas aportadas, como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

111. **Olga Lucía Méndez Maldonado**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.321.423, con asistencia de un funcionario de la JEP, manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación solicitud de acreditación (radicado Conti 202201062863). En su petición, la señora Méndez Maldonado relató que el día 09 de mayo de 1984, en el municipio de Betulia, Antioquia, mientras estaba con su esposo, el señor Guillermo Camargo Amoroch, identificado con la cédula de ciudadanía 91.216.341, los abordaron miembros de las FARC-EP que los golpearon e indicaron que era un secuestro y que se iban a llevar a su suegro, el señor Nicolás Camargo. Su esposo no lo permitió y les dijo que se lo llevaran a él y así lo hicieron. Posteriormente, las FARC-EP se comunicó con el suegro de la solicitante y le dijeron que iban a negociar la cantidad que deberían entregar a cambio de la liberación del señor Guillermo Camargo. La negociación duró aproximadamente 20 días, hasta que fijaron la cantidad. Cuando fueron a entregar la suma de dinero, las FARC-EP no entregó al señor Guillermo y continuó solicitando dinero a cambio de su liberación. Según narró la solicitante, nunca lo liberaron ni se tuvo más información al respecto. Por los hechos que generaron incertidumbre en la familia y por la constante persecución, la solicitante indica que tuvo que abandonar el país. Además del relato adjuntó su cédula de ciudadanía, denuncia por desaparición forzada ante la Fiscalía General de la Nación, partida de matrimonio y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad del relato de la señora Méndez Maldonado y de las demás piezas aportadas, como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

La señora Méndez Maldonado también solicitó acreditar como víctima del mismo hecho a su hija **Lucia Nathalia Camargo Mendez**, identificada con cédula de ciudadanía 63.547.694. Para tal efecto, adjuntó registro civil de nacimiento que permite corroborar la existencia del vínculo familiar entre ellas y la víctima directa. En consecuencia, el Despacho también le extenderá la calidad de interviniente especial a esta persona dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

112. Gina Paola Castaño Medina, identificada con cédula de ciudadanía número 40.448.217, actuando por si misma, manifestó su interés de ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación de solicitud de acreditación (radicado Conti 202201067825). En su petición, la señora Castaño Medina ofreció un relato sobre los hechos ocurridos en junio de 2012 en Cúcuta-Norte de Santander cuando, al regresar a su vivienda, encontró a sus hijos siendo intimidados por hombres armados que le preguntaron a la solicitante por su identificación. Al identificarse, estas personas la ataron, encapucharon y la subieron a un carro. Luego, la comunicaron a videollamada con alias “Megateo” militante de las disidencias del EPL, quien le dice que Fredy (quien era su pareja y fue asesinado en el hecho de 28 de enero de 2011) trabajaba con él y que necesitaba que le devolviera un dinero. El secuestro duró cuatro meses. La solicitante finalizó indicando que debido a los hechos tuvieron que desplazarse al Castillo, Meta. Además del relato, adjuntó notas de prensa que narran las acciones de alias “Megateo” y su militancia en las disidencias del EPL, cédulas de ciudadanía y demás documentos relevantes.

Con respecto a esta solicitud, el Despacho observa que, a partir del relato suministrado, en este caso en particular no señala la responsabilidad de las FARC-EP por eventos tipificados como secuestro en la legislación nacional, ni como toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad según el derecho internacional relacionadas con este grupo armado. El Caso No. 01 de la SRVR se enfoca en investigar principalmente estas conductas y aquellas que le sean asociadas y/o conexas cometidas por exmiembros de las antiguas FARC-EP antes del 1 de diciembre del 2016, por lo cual el despacho no les reconocerá en esta oportunidad la calidad de interviniente especial, tal como se determinará en la parte resolutive de esta providencia, sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de subsanar esta petición demostrando el interés directo y legítimo en obtener tal condición.

113. **Mariela Rodríguez Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.050.190, actuando por sí misma manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación solicitud de acreditación (radicado Conti 202201048087). En su petición, la señora Rodríguez Galindo relató que el 6 de enero de 1989, al llegar a su casa, ella y sus familiares fueron secuestrados por varios hombres de las FARC-EP. Durante la privación de la libertad, abusaron sexualmente de ella y la torturaron, obligando a su familia a presenciar el acto. Estos hechos ocurrieron en la Vereda La Peña, del municipio San Pablo de Borbur, Boyacá. Miembros del grupo armado se quedaron en su casa hasta la madrugada, los amenazaron, luego los obligaron a salir de la casa y le prendieron fuego. Por estos hechos tuvieron que desplazarse. Además del relato, la solicitante adjuntó su cédula de ciudadanía, Resolución No. 2019-75863 de 12 de agosto de 2019 de la UARIV (incluida por los delitos de violencia sexual, tortura, lesiones personales psicológicas y desplazamiento forzado) y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad del relato de la señora Prada Tique y de las demás piezas aportadas, como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

De la narración y los documentos aportados se advierten que los hechos son susceptibles de esclarecerse en el marco del Caso No. 10 de la Sala de Reconocimiento enfocado en estudiar crímenes no amniables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, que fue avocado por la Sala el 11 de julio de 2022, en particular en lo referente al patrón de crímenes cometidos en desarrollo de hostilidades. Por consiguiente, el Despacho remitirá copias de esta solicitud y sus documentos anexos a la Secretaría Ejecutiva para que se surta la fase administrativa de acreditación en el marco del macrocaso No. 10, de acuerdo con lo señalado por la Sección de Apelación en Auto 1125 de 2022

114. En su solicitud, la señora Rodríguez Galindo también requirió acreditar a María Benancia Rodríguez Galindo, William Ernesto Rodríguez Galindo, Yury Katherin Gutiérrez Rodríguez y Angie Lorena Gutiérrez Rodríguez a quienes identificó como sus familiares. Sin embargo, no aportó medios de prueba idóneos para demostrar los vínculos familiares para la época de los hechos victimizantes. En ese sentido, el Despacho no les reconocerá en esta oportunidad la calidad de intervinientes especiales, tal como se determinará en la parte resolutive de esta providencia, sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de subsanar esta petición allegando los medios de prueba pertinentes para demostrar el interés directo y legítimo en obtener tal condición.

115. Luzni Rodríguez Contreras, identificada con cédula de ciudadanía número 37.291.784, actuando por sí misma, manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación solicitud de acreditación (radicado Conti 202201048126). En su petición, la señora Rodríguez Contreras relató los hechos sucedidos en 1993 en la Vereda Los Cedros, Municipio del Tarra, Norte de Santander, cuando tenía 12 años. La solicitante narró que ella y su hermana siempre que salían al colegio eran retenidas por miembros de las FARC-EP que las llevaban al campamento a hacer labores como cocinar o a hacer mandados; luego las dejaban volver a su casa, amenazándolas para que no dijeran nada a sus padres. Un día (la víctima manifestó no recordar la fecha dada su corta edad), la mamá las mandó a hacer mercado al pueblo, y mientras hacían el recorrido ambas fueron abusadas sexualmente por parte de miembros de las FARC-EP, que las amenazaron con que si decían algo de lo sucedido mataban a su familia. Además del relato, la solicitante adjuntó el Registro Único de Víctimas que reconoce un hecho victimizante sobre delitos que atentan contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado con fecha de 1994, la denuncia del hecho ante la Fiscalía General de la Nación y otros documentos relevantes.

De la narración de los hechos, este Despacho advierte que estos no configuran los tipos penales internacionales de toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad, sobre los cuales tiene competencia el macrocaso No. 01 de la SRVR. Este Despacho considera que la victimización de la que dan cuenta estos hechos está relacionada con la violencia y el prejuicio contra las mujeres y el ejercicio de dominación contra mujeres y niñas halladas solas, en caminos, como es el caso, y violadas o sometidas a otras formas de abusos sexuales, así como a trabajos forzados como resultado de la discriminación y los roles de género intensificados por el contexto de conflicto armado.

En esa línea, con la narración y los documentos aportados se advierte que estos hechos son susceptibles de esclarecerse en el marco del Caso No. 11 de la Sala de Reconocimiento, en el marco del Subcaso 01 sobre violencias de género contra personas civiles cometidas por miembros de las FARC-EP, que se concentra en aquellos casos que parecen tener como motivación principal la discriminación, prejuicio, el odio y el desprecio basados en el sexo, género, la orientación sexual, la identidad o expresión de género de la víctima; y dentro de este Subcaso en el patrón referente a crímenes motivados por el sexo, contra niñas, adolescentes y mujeres adultas de la población civil.

Por consiguiente, el Despacho remitirá copias de esta solicitud y sus documentos anexos a la Secretaría Ejecutiva para que se surta la fase administrativa de

acreditación en el marco del macrocaso No. 11, de acuerdo con lo señalado por la Sección de Apelación en Auto 1125 de 2022.

Además de lo anterior, en su solicitud la señora Rodríguez Contreras también puso de presente otro hecho de violencia sexual del que fue víctima a sus 19 años por parte de miembros de un grupo paramilitar. Respecto de este hecho no es posible reconocer la calidad de interviniente especial ya que escapa de la competencia de esta Jurisdicción y en particular del Caso No. 01. que se enfoca en investigar casos de toma de rehenes, graves privaciones a la libertad y otros crímenes concurrentes cometidas por ex miembros de las FARC-EP antes del 1 de diciembre de 2016.

116. **Mercedes Vega Rúgeles**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.919.571, con asistencia de un funcionario de la JEP, manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01, a través de la presentación solicitud de acreditación (radicado Conti 202301010593). En su petición, la señora Mercedes relató hechos sucedidos en el mes de julio del año 1996 en Barrancabermeja, Santander, cuando llegaron a su residencia unos hombres armados pertenecientes a la guerrilla de las FARC-EP, y la secuestraron, permaneciendo en un campamento de la guerrilla por 7 años. Identificó como móvil de su secuestro el hecho de que su exesposo había huido del grupo armado con una madera, por lo que ella debía pagar por este hecho. Finalmente, huyó de sus captores. Además del relato, la solicitante aportó denuncia del hecho ante la Fiscalía General de la Nación y otros documentos relevantes.

El Despacho ha valorado la calidad del relato de la señora Vega Rúgeles y de las demás piezas aportadas, como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

117. En memoriales de radicado Conti No. 202301018116 y 202301049700 el señor Herman Yobany Barrera Rosas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.184.879 solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de 2 de diciembre de 2019⁶⁶, subsanar su solicitud de acreditación de radicado Conti No. 20191510510042 en el sentido de extender la acreditación que le fue otorgada a sus familiares: **Hernán Barrera Macias**, identificado con cédula de ciudadanía 4.215.886; **Maria Gloria Rosas de Barrera**, identificada con cédula de ciudadanía 23.943.340; **Lorena Cárdenas Torres**, identificada con cédula de ciudadanía 52.874.063; **Cristian Hernán Barrera Contreras**, , identificado con cédula de ciudadanía 1.057.601.263; **Nicolas Alejandro Barrera Cárdenas**, identificado con el registro civil 1.057.612.783; **Kevin Santiago Barrera Cárdenas**, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.727.883;

⁶⁶ Con solicitud Radicado Conti 20193620388393.

Erik Arley Barrera Cárdenas, identificado con la tarjeta de identidad 1.057.593.570. Para tal efecto aportó copias de los registros civiles y copias de las cédulas de ciudadanía pertinentes. El Despacho ha valorado la documentación allegada, considerándola en su conjunto como prueba sumaria sobre la existencia de estos vínculos familiares. En consecuencia, les reconocerá la calidad de intervinientes especiales a esta persona dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

118. Sobre este caso, el Despacho advierte que el Auto de acreditación del 2 de diciembre de 2019, contiene, en su numeral 20.230, un error de digitación en el nombre de la víctima acreditada; por lo que en esta oportunidad se aclara que su nombre es **Herman Yobany Barrera Rosas**, identificado con cédula de ciudadanía 74.184.879 y se ordenará modificar el contenido de esa providencia de acuerdo con los datos aquí consignados y realizar la actualización del registro en la base de datos del macrocaso.

119. En memorial de radicado Conti No. 202301038278, la víctima Luis Eduardo Ríos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.345.012, solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el Auto JLR01 No. 283 de 2021, subsanar su solicitud de acreditación inicial en el sentido de extender su acreditación a su hija **Natalia Ríos Echeverry**. Para tal efecto aportó el registro civil de nacimiento de la menor. El Despacho ha valorado la documentación allegada, considerándola en su conjunto como prueba sumaria sobre la existencia de estos vínculos familiares. En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial a esta persona dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

120. En memorial del 15 de febrero de 2023⁶⁷, la víctima acreditada Gisselle Elena Vega Blanco, identificada con cédula de ciudadanía número 57.107.191, solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el Auto JLR01 No. 447 de 2022, subsanar su solicitud de acreditación inicial con el fin de extender la acreditación otorgada, a los siguientes familiares: su padre, **Omar Alberto Vega Lara**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.977.201, su hermano, **Juan Carlos Vega Blanco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.485.422, y su madre, **Miriam Esther Blanco Cervantes**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.687.632. Para tal efecto aportaron copias de los registros civiles de nacimiento, partida de bautismo y copias de cédulas de ciudadanía.

El Despacho ha valorado la documentación allegada, considerándola en su conjunto como prueba sumaria sobre la existencia de los vínculos familiares alegados por la solicitante. Por consiguiente, el Despacho les extenderá también a estas personas la

⁶⁷ radicado Conti 202301009057

calidad de intervinientes especiales dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

121. En memorial del 6 de febrero de 2023⁶⁸, el señor **Arley Ducuara Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.334567, con apoyo de la abogada del SAAD-V, María Camila Sánchez Gómez, solicitó subsanar su acreditación inicial presentada en el año 2019. El Despacho advierte que, en Auto del 2 de diciembre de 2019, el despacho le negó la acreditación por no haber aportado medios de prueba idóneos que demostraran vínculo familiar con el señor William Ducuara, la víctima directa, quien según la solicitud de acreditación inicial fue secuestrado en hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2001 en Chaparral, Tolima.

En esta oportunidad, el solicitante aportó las copias de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento y el registro civil de defunción de William Ducuara Hernández, y de otros familiares, documentos que permiten probar el parentesco del señor Arley Ducuara Hernández con la víctima directa. Por consiguiente, el Despacho le otorgará al solicitante la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

122. Nevardo de Jesús Quiceno Gallego, identificado con cédula de ciudadanía número 3.510.184, actuando por sí mismo, manifestó su interés de ser acreditado como interviniente especial dentro del Caso No. 01 (radicado Conti 202201019973 y 202201024848), y también solicitó la acreditación de Derly Francely Quiceno Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.323.861. En su petición, el señor Quiceno Gallego ofreció un relato sobre la privación de la libertad de la que fue víctima a manos de exintegrantes del Frente 47 de la antigua guerrilla de las FARC-EP, en hechos ocurridos el 8 y 9 de diciembre de 2001 cuando fue obligado a permanecer en su casa, ubicada en la Vereda Quebrada Bonita, en el marco de una incursión guerrillera, en el municipio de Jardín, Antioquia. Además del relato, adjuntó cédula de ciudadanía, solicitud de reparación administrativa y otros documentos relevantes.

Con respecto a esta solicitud, el despacho advierte que los hechos relatados no configuran los tipos penales internacionales de toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad de competencia de este macrocaso. El Caso No. 01 de la SRVR se enfoca en investigar principalmente estas conductas y aquellas que le sean asociadas y/o conexas cometidas por exmiembros de las antiguas FARC-EP antes del 1 de diciembre del 2016, por lo cual el despacho no les reconocerá en esta

⁶⁸ Radicado Conti 202301006709

oportunidad la calidad de interviniente especial, tal como se determinará en la parte resolutive de esta providencia, sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de subsanar esta petición demostrando el interés directo y legítimo en obtener tal condición.

Sin embargo, de la narración y los documentos aportados se advierten hechos que son susceptibles de esclarecerse en el marco del Caso No. 10 de la Sala de Reconocimiento enfocado en estudiar crímenes no amnistiables cometidos por miembros de las extintas FARC-EP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, que fue avocado por la Sala el 11 de julio de 2022 en particular en lo referente al patrón de crímenes cometidos en desarrollo de hostilidades. Por consiguiente, el Despacho remitirá copias de esta solicitud y sus documentos anexos a la Secretaría Ejecutiva para que se surta la fase administrativa de acreditación en el marco del macrocaso No. 10, de acuerdo con lo señalado por la Sección de Apelación en Auto 1125 de 2022. Esto, con el fin de facilitar el abordaje efectivo de demandas de verdad que involucren asuntos y conductas que van más allá del hecho victimizante de secuestro, para así cumplir el objetivo de la jurisdicción de conseguir aportes de verdad que satisfagan los derechos y requerimientos de las víctimas. A su vez, estos hechos serán mejor analizados, contrastados y tendrán más probabilidad de ser esclarecidos al interior del macrocaso No. 10 con la información a disposición de este.

123. **Emérta Ruíz** identificada con cédula de ciudadanía número 25.422.533, mediante el informe denominado “Rosa Blanca – Niños y niñas en la guerra” (Radicado Conti 202201017046), y trasladado por el Despacho relator del Caso 07 mediante Auto SRVR-LRG-AV-128 del 8 de junio de 2023 (Radicado Conti 202301041804) manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial dentro del Caso No. 01. En el informe presentado, la señora Ruiz manifestó que fue secuestrada por el Frente 8 de las FARC-EP el 25 de febrero de 2005 en la Vereda Las Guacas del Corregimiento de Piangua en El Tambo (Cauca) e identifica como responsables a “alias El Perro”, Miguel Ángel Campo y “alias Napoleón Rosero”. Manifestó que durante la privación de la libertad sufrió maltrato físico y abuso sexual. Además del relato contenido en el informe referenciado se anexó acta de consentimiento informado de la corporación Rosa Blanca firmado por la solicitante y el formato para la recolección de informes de víctimas del conflicto armado de la Corporación Rosa Blanca firmado por la solicitante con fecha de 4 de octubre de 2019.

El Despacho ha valorado la calidad del relato de la señora Ruíz y de las demás piezas aportadas, como prueba sumaria sobre su condición de víctima en el presente caso.

En consecuencia, le reconocerá la calidad de interviniente especial dentro del Caso No. 01 en la parte resolutive de esta providencia.

B. Acceso al expediente y consideraciones relacionadas con la presentación de observaciones a las versiones voluntarias

124. Con el fin de garantizar la participación efectiva dentro del proceso,⁶⁹ el despacho relator del Caso No. 01 ordenará a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento remitir a las víctimas aquí acreditadas y a sus representantes, las contraseñas de acceso al expediente del macrocaso⁷⁰. Las observaciones a las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes podrán ser presentadas por las víctimas acreditadas en el presente Auto **en un lapso máximo de dos (2) meses** contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que anuncia la puesta a su disposición de las versiones⁷¹. Si la víctima requiere un tiempo adicional para presentar las observaciones, deberá dirigirse al Despacho relator solicitando la extensión del plazo y argumentando las razones de su solicitud. Es importante anotar que dichas observaciones se harán frente a las versiones del proceso que se adelante con los otros comparecientes que no han sido individualizados en el Auto 019 de 2021.⁷²

125. Las observaciones podrán contener demandas de verdad sobre aspectos circunstanciales relacionados con la ocurrencia de los hechos victimizantes sufridos, así como demandas de reconocimiento de daños, dignificación y asunción de responsabilidad por estos eventos. El Despacho trasladará estas observaciones a los comparecientes del Caso No. 01 para que, en el marco del régimen de

⁶⁹ Artículos 14 y 15 de la Ley 1957 de 2019 y artículo 27D de la Ley 1922 de 2018, entre otras normas relevantes en la materia.

⁷⁰ El expediente del Macrocaso No. 01 se compone de los siguientes cuadernos: 9002770-69.2018.0.00.0001 Macrocaso; 9002770-69.2018.0.00.0001/0001 Principal; 9002770-69.2018.0.00.0001/0002 Reservado de víctimas; 9002770-69.2018.0.00.0001/0003 Versiones voluntarias; 9002770-69.2018.0.00.0001/0004 Régimen de condicionalidad; 9002770-69.2018.0.00.0001/0005 Informes presentados por la FGN y organizaciones de víctimas o víctimas organizadas; 9002770-69.2018.0.00.0001/0006 Público de demandas de verdad y observaciones; 9002770-69.2018.0.00.0001/0007 Cuaderno de medidas cautelares generales; 9002770-69.2018.0.00.0001/0008 Medidas cautelares de protección a lugares; 9002770-69.2018.0.00.0001/0010 Información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA No. 1; 9002770-69.2018.0.00.0001/0011 Público de víctimas; 9002770-69.2018.0.00.0001/0012 Reservado de demandas de verdad y observaciones; 9002770-69.2018.0.00.0001/0013 Información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA No. 2; 9002770-69.2018.0.00.0001/0014 Incidentes; 9002770-69.2018.0.00.0001/0015 Medidas cautelares de protección de comparecientes; 9002770-69.2018.0.00.0001/0016 Medidas cautelares de protección de víctimas.

⁷¹ Las versiones voluntarias pueden ser consultadas en el cuaderno 9002770-69.2018.0.00.0001/0003 Versiones voluntarias.

⁷² Comparecientes individualizados: Rodrigo Londoño Echeverry, Jaime Alberto Parra, Milton de Jesús Toncel, Juan Hermilio Cabrera, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Pastor Lisandro Alape Lascarro, Julián Gallo Cubillos y Rodrigo Granda Escobar.

condicionalidad, realicen las respectivas contribuciones que atiendan de manera puntual y específica los requerimientos formulados por las víctimas.

126. Las observaciones deberán transmitirse a través de la plataforma tecnológica dispuesta por la jurisdicción o bien a través de la radicación de escritos en el correo institucional info@jep.gov.co que funciona como ventanilla única permanente de la Jurisdicción.

127. Por otro lado, este Despacho recuerda que, el 24 de noviembre de 2022, la Sala de Reconocimiento profirió la Resolución de conclusiones No. 2 de 2022, respecto de los comparecientes individualizados en el Auto No. 19 de 2021 del último Secretariado de las FARC-EP. Por lo tanto, desde ese momento es de competencia del Tribunal para la Paz resolver las solicitudes de acreditación de las víctimas de dichos comparecientes. No obstante, el Despacho del macrocaso No. 01 sigue conociendo las solicitudes de acreditación de las víctimas de Frentes de Bloques de las antiguas FARC-EP.

C. Peticiones allegadas al despacho relacionadas con la representación judicial de víctimas acreditadas en el caso

- **Peticiones allegadas por el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH)**

128. El IIRESODH presentó varios memoriales relacionados con la representación judicial de víctimas acreditadas al interior de este macrocaso. En los memoriales se menciona a los siguientes profesionales cuya identificación se hará en este párrafo en aras de no repetirla en los subsiguientes:

- María Alejandra Gálvez Alzate identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.230.816 de Bogotá y tarjeta profesional No. 335.655.
- Santiago Ramírez Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.206.645 de Medellín y tarjeta profesional No. 303.180.
- Lynda Melissa Oyola Chadid identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.794 de Bogotá y tarjeta profesional 177.480.
- Mariana Lopera Henao, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.223.526 y tarjeta profesional No. 364.254.

129. En memorial de 5 de junio de 2023 de radicado Conti No. 202301032654, el abogado Santiago Ramírez Jaramillo, presentó sustitución de poderes a la abogada de la misma organización, Lynda Melissa Oyola Chadid, para que esta ejerza la representación judicial de las siguientes víctimas:

Víctimas acreditadas en el Caso No. 01	Número de identificación
Luis Herlindo Mendieta Ovalle	19.292.379
María Teresa Paredes Ardila	37.887.772
José Luis Mendieta Paredes	80.871.240
Jenny Estefani Mendieta Paredes	1.020.715.189
María Olga Mendieta Ovalle	24.169.819
José Antonio Mendieta Ovalle	19.272.309
Flor de Li Mendieta Ovalle	41.773.800
Carmenza Mendieta Ovalle	51.624.398
Alfredo Mendieta Ovalle	79.261.265
María Águeda Mendieta Ovalle	51.749.950
Yolanda Mendieta Ovalle	51.881.768
Roberto Mendieta Ovalle	79.470.067
Luis Gonzaga Ríos Tobón	86.035.611
Martín Emilio García Isaza	15.895.597
Raúl Arango	1.741.4296
Jhon Fredy Garcia Murillo	75.081.017
Julio Cesar Martinez Triana	19.383.731
Flor Nancy Cao	20.471.927
Nancy Johana Martinez	1.014.228.461
Julio Cesar Martinez Cao	1.127.230.907
Jhon Jairo Rueda Rodríguez	91.295.359
Karen Lorena Alfonso Céspedes	1.023.972.996
Adrian Mauricio Benavides López	11.342.421
Luis Hernando Silva de la Villa	1.039.698.390
Gloria Cecilia Barahona Padilla	21.177.721
Elkin Arnoldo Mendoza Martínez	80.142.640
Victor Manuel Moreno	80.354.163
Martha Isabel Neira Moreno	5.237.238
María Custodia Neira Moreno	107.362.892
María de los Ángeles Neira Moreno	52.097.821
Lilia María Sanabria Moreno	51.848.094
José Esnoraldo Moreno	11.450.916
Miryam Fierro Mendez	40.276.031
Ramiro Montoya Marín	4.860.024
Tirso Moreno Robledo	71.985.755
Inés Margoth Aguirre Vélez	39.321.191
Jaime Dorien Parra Villa	11.797.621



Janeth Virginia Cardona Idárraga	42.731.025
Luis Miguel Parra Cardona	1.152.466.301
María José Parra Cardona	1.001.144.059
Julio Alberto Milanés Bravo	78.742.315
Juan Diego Arango Restrepo	70.813.096
Jesús Esterling Machado Rentería	4.815.073
Jiovanni Bautista Jaramillo Montoya	70.562.684
Dora Emperatriz Osorio Agudelo	42.732.180
Giovanna Jaramillo Osorio	1.023.638.060
José Luciano Montoya Gallego	3.642.131
Martha Libia Ramírez de Montoya	21.918.750
Oscar Albeiro Montoya Ramírez	70.810.284
Beatriz Elena Montoya Ramírez	21.824.366
Luz Adriana Montoya Ramírez	21.824.219
Zayra Milena Montoya Ramírez	42.732.224
Héctor Darío Muriel Bedoya	70.812.598
Dalila Luz Castañeda Castrillón	42.732.113
Estefanía Muriel Castañeda	1.037.326.718
Sara Cristina Muriel Castañeda	1.035.550.090
Juan Esteban Muriel Castañeda	1.037.323.452
Fabio Alberto Taborda Hoyos	70.813.217
Milton Javier Rodríguez Moreno	7.305.415
Carlos Alberto Moreno Robledo	71.351.065
Liliana María Moreno Robledo	39.320.914
Yuber Andrés Moreno Robledo	1.045.492.143
Yeison Moreno Robledo	1.045.503.653
Sindi Samira Moreno Robledo	7.220.989
Julián Hernando Posada Rivera	3.510.422
Regina María Mesa Jaramillo	21.823.528
Carlos Julián Posada Mesa	79.812.759
Diana Patricia Posada Mesa	43.869.821
Héctor Fernando Ortega Marín	1.037.322.212
Luz Amparo Marín Gallego	21.463.228
William de Jesús Marulanda Orozco	3.510.993
Juan José Peláez Peláez	70.810.298
Carlos Hernando Reyes Acevedo	3.510.596
Marleny del Socorro Naranjo Quiceno	21.823.094
Juan Diego Naranjo Quiceno	1.037.325.857
Carlos Fabian Naranjo Quiceno	1.037.324.465



Gabriel Mario Lotero Idárraga	71.598.464
Martha Cecilia Ospina Ramírez	42.730.192
Diana Marcela Lotero Ospina	42.732.017
Andrés Felipe Lotero Ospina	1.037.322.159
Francisco Luis Quiroz Correa	70.810.660
Diana María Chavarriaga Arias	43.288.016
Verónica Quiroz Arias	1.007.343.563
María Camila Quiroz Arias	1.007.343.564
Carlos Daniel Quiroz Arias	1.001.395.967
Francisco Luis Quiroz Arias	1.007.343.565
José Guillermo Rodríguez López	70.811.609
Jorge Humberto Escobar Restrepo	70.811.625
Edilma del Socorro Idárraga Arenas	42.730.869
Deisy Johana Escobar Idárraga	1.037.323.508
Ramón Darío Correa Ospina	3.510.829
Dolly del Socorro Lotero Idárraga	21.823.245
Clara Isabel Correa Idárraga	42.732.649
Diana Patricia Correa Idárraga	42.732.181
Pablo Andrés Campiño Agudelo	70.813.683
Martha Elena Bedoya	21.824.176
Reinaldo Antonio Quiroz Zapata	98.646.166
Bertha Cecilia Lotero Idárraga	42.730.511
Verónica Marín Lotero	1.037.325.610
Mario Alberto Henao López	4.346.890
Blanca Nubia Vásquez Agudelo	42.730.579
Juan Camilo Henao Vásquez	1.027.884.226
Manuela Henao Vásquez	1.037.325.461
Consuelo del Socorro Vásquez Agudelo	43.284.197
Gabriel Ángel Vásquez Ramírez	568.799
María Susana Agudelo Idárraga	27.821.842
Antonio José Ramírez Ospina	3.510.523
Rosa Angela Morales Rendón	32.518.448
Heidy Janeth Ramírez Morales	42.731.831
José Fortunato Molina	3.510.314
Javier Peláez Peláez	3.510.222
Luis José Ramírez Mejía	70.810.376
Diana Carolina Ramírez Rendón	42.732.799
Luis Miguel Ramírez Rendón	1.037.323.036
Federico Ramírez Rendón	1.037.325.167



130. Para el efecto, el abogado Ramírez Jaramillo aportó el respectivo memorial de sustitución aceptado por la abogada Lynda Melissa Oyola Chadid. Con este fundamento, el Despacho le reconocerá la personería jurídica a la representante Oyola Chadid para actuar en nombre de las víctimas enlistadas en el párrafo anterior.

131. Por medio de memorial del 17 de enero de 2023, de radicado Conti No. 202303007209, el abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón solicitó la revocatoria de personería jurídica conferida a la abogada Mariana Lopera Henao, por la imposibilidad de adelantar las labores de representación judicial de la víctima Edwin Montalvo Palomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.131.408. Lo anterior en virtud del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 ya que la víctima les manifestó que no quería continuar en el proceso con IIRESODH.

132. El despacho confirmó que el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de Víctimas (SAAD-V) aprobó la renuncia y revocatoria de dicho poder en informe del 15 de mayo del 2023 con Radicado No. 202303007209, en consecuencia, este despacho revocará el reconocimiento de personería jurídica otorgado a la abogada Lopera Henao en favor del señor Edwin Montalvo Palomo. Adicionalmente, el SAAD-V estableció en dicho informe una reasignación de la representación jurídica del señor Edwin Montalvo a la Comisión Colombiana De Juristas (CCJ), por lo tanto, se está a la espera de que la CCJ informe quien es el nuevo representante.

133. En memoriales de 30 de mayo de 2023⁷³, de 13 de junio de 2023⁷⁴, y 5 de julio de 2023⁷⁵ la abogada María Alejandra Gálvez Álzate, presentó sustitución de poderes a la abogada de la misma organización, Lynda Melissa Oyola Chadid, para que esta ejerza la representación judicial de las siguientes víctimas:

Víctimas acreditadas en el Caso No. 01	Número de identificación
Rubén Darío Alzate Mora	79.147.665
Gloria Alcira Urrego Pava	52.263.336
Jorge Andrés Garzón Castañeda	80.268.068

134. Para el efecto, la abogada Gálvez Álzate aportó el respectivo memorial de sustitución aceptado por la abogada Lynda Melissa Oyola Chadid. Con este fundamento, el Despacho le reconocerá la personería jurídica a la representante

⁷³ Radicado Conti No. 202301030971

⁷⁴ Radicado Conti No. 202301034331

⁷⁵ Radicado Conti No. 202301039164



Oyola Chadid para actuar en nombre de las víctimas enlistadas en el párrafo anterior.

135. El señor Jorge Andrés Almanza Alarcón, coordinador del equipo de litigio de IIRESODH presentó los oficios de gestión No. 104, 105, 107, 108 y 109⁷⁶ al SAAD-V, en el que le informó a esa dependencia que las víctimas que se relacionan a continuación manifestaron su voluntad de no ser representadas por intermedio de los abogados representantes comunes del SAAD-V, por diferentes razones, y por lo tanto, se negaron a otorgar el poder requerido para ser representadas por el IIRESODH ante la JEP, La representación de estas personas fue designada por el SAAD así:

Víctimas acreditadas en el Caso No. 01	Número de identificación	oficios de asignación
Célimo Hernando Bolaños Ramos	5.247.013	202103015148
German Muñoz	7.792.848	202103016975
Hitler Arnaldo Varona Jassir	5.092.132	202103016975
Luis Gonzalo Camargo Pulido	4.279.529	202003011299
Jesús Sterling Machado Rentería	4.815.073	2020000910
José Julian Martínez Molina	18.205.228	20206140091433
Claudia Liliana Molina Lotero	40.355.549	20206140091433
José Nicodemus Martínez Cortés	86.001.123	20206140091433
Mary Angélica Martínez Molina	1.125.472.596	20206140091433
Liliana Andrea Martínez Molina	52.858.407	20206140091433
Claudia Alexandra Martínez Molina	1.031.121.890	20206140091433
Fredis Farid Andrade De La Cruz	73.315.971	202003004365
Nilson Orlando Rey Molina	98.354.638	202003011299

136. En consecuencia, en memorial de 20 de abril de 2023⁷⁷, el SAAD-V solicitó al despacho considerar las gestiones de asesoría realizadas por los abogados y que se revoque la orden de representación asignada a dicha dependencia de la JEP respecto de estas víctimas. Por lo tanto, el Despacho revocará las ordenes asignadas al SAAD-V relacionadas con la asignación de un representante judicial a estas víctimas, así como los reconocimientos de personería jurídica otorgados a los abogados del IIRESODH en favor de estas.

137. El señor Jorge Andrés Almanza Alarcón, coordinador del equipo de litigio de IIRESODH presentó el oficio de gestión No. 112⁷⁸ al SAAD-V en el que informó a esa

⁷⁶ Con radicado Conti No. 202205647737, 202205647738, 202205647740, 202205647741, 202205647742.

⁷⁷ Con radicado Conti No. 202303005639

⁷⁸ Con radicado Conti No. 202205647743



dependencia que no fue posible establecer conexión con la víctima José Gabriel Oliviera Holman, identificada con cedula de ciudadanía No. 18.202.781, para iniciar el proceso de representación jurídica a su favor, la cual fue designada por el SAAD-V mediante el oficio de asignación No. 202203004713. Mediante oficio⁷⁹ el SAAD-V elevó consulta al despacho sobre cómo proceder respecto de la representación de la víctima; dada la imposibilidad de contacto, y puso de presente lo dispuesto en la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 del 21 de diciembre de 2022, que planteó la posibilidad de ejercer la representación oficiosa frente a aquellas víctimas que no han podido ser localizadas. El Despacho considera que se cumplen los presupuestos planteados en la SENIT 3 para ordenar la representación oficiosa, dado que se estableció la voluntad de participación de la víctima con la solicitud de acreditación inicial, y se realizaron las diligencias de contacto con los datos disponibles por parte del SAAD-V. En esa línea, se solicitará al SAAD-V de la Secretaría Ejecutiva disponer los medios necesarios a fin de procurar la representación oficiosa del señor Oliviera Holman.

- **Peticiones allegadas por la Fundación IPS para el Desarrollo Humano Integral del Sur Colombiano (FUNIPSI)**

138. La Organización FUNIPSI presentó varios memoriales relacionados con la representación judicial de víctimas acreditadas al interior de este macrocaso. En los memoriales se menciona a los siguientes profesionales cuya identificación se hará en este párrafo en aras de no repetirla en los subsiguientes:

- Mayerly Carvajal Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.884 y tarjeta profesional No. 217.257.
- Andrés Felipe Gutiérrez Yustre identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.260.418 y tarjeta profesional No. 292.877.
- Leisa Maria Borja Garcia identificada con cédula de ciudadanía No. 52.896.183.

139. Por medio del memorial de 13 de junio de 2023⁸⁰, el abogado Andrés Felipe Gutiérrez Yustre, oficiando como coordinador jurídico de FUNIPSI, y mediante memorial del 15 de septiembre de 2023⁸¹, la abogada Mayerly Carvajal Vargas, solicitaron el reconocimiento de personería jurídica de la abogada adscrita a la organización, Mayerly Carvajal Vargas, para representar a las víctimas relacionadas a continuación, con fundamento en la asignación realizada por el SAAD-V mediante los oficios que también se aclaran en la siguiente tabla:

⁷⁹ Con radicado Conti No. 202303005639

⁸⁰ Radicado Conti No. 202301041378

⁸¹ Radicado Conti No. 202301057114.

Víctimas acreditadas en el Caso No. 01	Número de identificación	Oficio de asignación del SAAD-V
Noel Cataño Arévalo	4.957.076	202303007244
Edilma Garzón	26.459.085	202103001322
María Inés Vega Calderón	39.645.850	202103001175
Ewduin Hernando Morales	1.001.046.848	202103015412
Fernando Triana	17.631.891	202103019791
Nidia Esperanza Rodríguez Casallas	39.628.065	202303021483
Martín Alonso Ramírez Devia	17.643.782	202103015412

140. Teniendo en cuenta que, en la Sentencia Interpretativa 3, la Sección de Apelación dispuso que los abogados de oficio del SAAD-V no requieren de poder otorgado por las personas representadas, sino que pueden asumir la representación una vez han sido designados por el Sistema⁸², el Despacho le reconocerá la abogada Mayerly Carvajal Vargas para actuar en nombre de la víctima mencionada previamente.

141. Por medio de los memoriales de 13 de julio de 2023⁸³, 15 de mayo de 2023⁸⁴, y 27 de julio de 2023⁸⁵, la abogada adscrita a FUNIPSI, Mayerly Carvajal Vargas, solicitó reconocimiento de personería jurídica de las víctimas referidas a continuación, con fundamento en la sustitución de poderes a su nombre por parte de la abogada Leisa Maria Borja García, quien es la representante legal de la organización:

Víctimas acreditadas en el Caso No. 01	Número de identificación
Cecilia Moreno Saray	40.768.304
Ángel Maria Caicedo Claros	17.615.868
Miller Camacho Florido	17.640.968
Anyela Peralta Pimentel	52.366.949
Jorge Peralta Pimentel	83.222.190
Ana Rita Peralta Pimentel	52.736.717
Jorge Peralta	4.890.340
Miguel Armando Peralta Pimentel	1.078.776.366
Teresa Pimentel	36.147.022
Martin Andres Peralta Pimentel	83.222.550

⁸² Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 3 de 28 de abril de 2022. Acápites VI.4 y párr. 344.

⁸³ Radicado Conti: 202301015338

⁸⁴ Radicado Conti: 202301037765

⁸⁵ Radicados Conti: 20230104455, 202301044545, 202301044567



Martha Lucia Carvajal García	36.296.527
Edin Perdomo Salazar	17.708.671
Martha Yeiny Fajardo Zúñiga	26.648.596
Álvaro Jiménez Bohórquez	17.650.334
Luis Enrique Mopán Tique	17.653.838
Leidi Ofelia Bedoya Sánchez	40.774.709
Rufino Gutiérrez Cabrera	17.621.178
Luz Marina Carvajal Meléndez	40.761.079
Rodrigo Osorio López	17.632.778
Amparo Rojas Pérez	41.741.335
Araminta Chavarro Cedeño	36.287.574
María Camila Tejada Chavarro	1.081.407.678
Manuela Mercedes Tejada Chavarro	1.081.420.004
Camilo Andrés Tejada Chavarro	94.541.147

142. Para tal efecto, aportó los respectivos memoriales de sustitución otorgados por la abogada Leisa Maria Borja Garcia y aceptados por la abogada Mayerly Carvajal Vargas; así como también los poderes conferidos por las víctimas en favor de la organización FUNIPSI, en cabeza de su representante legal. Con este fundamento, el despacho le reconocerá la personería jurídica a la abogada Carvajal Vargas para actuar como apoderada judicial de las víctimas enlistadas en el párrafo anterior.

143. Por medio del memorial de 15 de septiembre de 2023⁸⁶, el abogado Andrés Felipe Gutiérrez Yustre, oficiando como representante común de FUNIPSI, solicitó el reconocimiento de personería jurídica, para representar a las víctimas relacionadas a continuación, con fundamento en la asignación realizada por el SAAD-V mediante los oficios que también se aclaran en la siguiente tabla:

Víctimas acreditadas en el Caso No. 01	Número de identificación	Oficio de asignación del SAAD-V
Martha Cecilia Herrera Echeverry	25.516.796	202203001865
Frowin Bermúdez Agudelo	93.453.236	202303021483

144. Teniendo en cuenta que, en la Sentencia Interpretativa 3, la Sección de Apelación dispuso que los abogados de oficio del SAAD-V no requieren de poder otorgado por las personas representadas, sino que pueden asumir la representación una vez han sido designados por el Sistema⁸⁷, el Despacho le reconocerá personería

⁸⁶ Radicado Conti No. 202301057215.
⁸⁷ Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 3 de 28 de abril de 2022. Acápites VI.4 y párr. 344.



jurídica al abogado Andrés Felipe Gutiérrez Yustre para actuar en nombre de la víctima mencionada previamente.

145. Respecto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de Florentina Agudelo Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía 28.690.489 y Arismedy Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía 65.809.335, este Despacho observa que no fueron objeto de asignación de representante común por parte del SAAD-V, razón por la cual se negará en esta oportunidad el reconocimiento de personería jurídica. Sin embargo, se observa que hacen parte del mismo núcleo familiar del señor Frowin Bermúdez Agudelo de quien se hizo referencia en el párrafo 142. Este Despacho decidió focalizar el acceso al servicio de la representación común (por tratarse de un recurso escaso) solamente para aquellos casos en que las víctimas lo solicitan directamente o en los casos en que se determine que es necesaria la asignación de esta. Por esta razón, por regla general se ordena la asignación de representante común únicamente a la víctima que realiza la solicitud de acreditación, salvo que exista una situación justificada que amerite la asignación de representación a los familiares, situación que, de presentarse, deberá ser puesta en conocimiento de este Despacho y del SAAD-V.

- **Petición allegada por la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)**

146. La Organización CCJ, mediante memorial del 16 de agosto de 2023⁸⁸ presentó solicitud de reconocimiento de personería jurídica relacionado con la representación judicial de víctimas acreditadas al interior de este macrocaso. En el memorial se mencionan a los siguientes profesionales cuya identificación se hará en este párrafo en aras de no repetirla en los subsiguientes:

- Ana María Rodríguez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.413.888 y tarjeta profesional No. 238.903. Directora y representante legal de la CCJ.
- Eliana Astrid Ruíz Núñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.404.963 y tarjeta profesional No. 397.349.
- Jesús Leonardo Pacheco García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.179.803 y tarjeta profesional No. 237.044.
- Danna Carolina Mora Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.454.554 y tarjeta profesional No. 368.465.

⁸⁸ Radicado Conti No. 202301049351.

147. Por medio del memorial referenciado, la abogada Ana María Rodríguez Valencia, oficiando como directora y representante legal de la CCJ, solicitó el reconocimiento de personería jurídica de la abogada adscrita a la organización, Eliana Astrid Ruíz Núñez, para representar a las víctimas relacionadas a continuación:

Víctimas acreditadas en el Caso No. 01	Número de identificación
Natalia Pineda Panqueba	40.439.180
Luís Ángel Aguilar Gamboa	3.283.814
Luís Israel Beltrán Cáceres	97.610.847
Ruby Arroyabe Granada	41214842
Jhon Jerson Beltrán Arroyabe	1233689552
Leidy Jasmín Beltrán Arroyabe	1233691215
Martha Molina Marín	24761930
Bertha Janeth Valencia Molina	52318121
Carlos Andrés Valencia Molina	93403487
Mateo Andrés Valencia García	1120570585
Martha Eugenia Valencia Molina	41225946
Andrés Felipe Gómez Valencia	1013098450
Nicolás Rodríguez Valencia	1120562181
Oscar Antonio Rodríguez	75078752
Esteban Rodríguez Valencia	1007585140
Ángel Urías Bonilla Casas	97612933
Juan Vicente Arroyave Nieto	3702898
Rosa Matilde Buitrago Hernández	23423369
Elías Rojas Villarraga	97612283
Inés Parga Espinosa	28656306
José Libardo Forero Carrero	17342404
Jorge Eliecer Ramírez Prieto	11386966
José Rodolfo Casamachín	6667946
Rafael Olimpo Gómez Gómez	79632436
Roberto Isaza Arias	18412752
Yadeline Rodríguez Salinas	39570728
Rocío del Pilar Castillo	41210504
María Paula Linares Venegas	52622527

148. Para tal efecto, aportó memorial de designación de la abogada Eliana Astrid Ruíz Núñez, así como también los poderes conferidos por las víctimas en favor de la organización CCJ, en cabeza de su representante legal. Con este fundamento, el despacho le reconocerá la personería jurídica a la abogada Ruíz Núñez para actuar como apoderada judicial de las víctimas enlistadas en el párrafo anterior.



149. Por medio del memorial referenciado, la abogada Ana María Rodríguez Valencia, oficiando como directora y representante legal de la CCJ, solicitó el reconocimiento de personería jurídica del abogado adscrito a la organización, Jesús Leonardo Pacheco García, para representar a las víctimas relacionadas a continuación:

Víctimas acreditadas en el Caso No. 01	Número de identificación
Natividad Díaz Vanegas	1067710531
Danelia Díaz Vanegas	49691636
Pablo Rafael García Peñaloza	1002326698
Oscar Luís Vásquez Meléndez	9175032
Bectsy Liseth Vásquez Bolívar	1050037935
Luís David García Ortega	1050038692
Roberto Carlos Herrera Marmolejo	9177348
Jorge Luís Báez de Ávila	9173971
Luís Alberto Lora Arrieta	9176959
Hugo Armando Torres Linares	73168681
Liliana Zenit Pereira Alandete	33108281
Manuel Ramón Ortega Ortega	9177275
Alexis Miguel Vásquez Anillo	9175979
Edwin Rafael Caro Vega	9175775
Carlos Manuel Gaviria Leones	9174240
José Luís Lora Arrieta	1002442723

150. Para tal efecto, aportó memorial de designación del abogado Jesús Leonardo Pacheco García, así como también los poderes conferidos por las víctimas en favor de la organización CCJ, en cabeza de su representante legal. Con este fundamento, el despacho le reconocerá la personería jurídica al abogado Pacheco García para actuar como apoderado judicial de las víctimas enlistadas en el párrafo anterior.

151. Por medio del citado memorial, la abogada Ana María Rodríguez Valencia, oficiando como directora y representante legal de la CCJ, solicitó el reconocimiento de personería jurídica de la abogada adscrita a la organización, Danna Carolina Mora Ramírez, para representar a las víctimas relacionadas a continuación:

Víctimas acreditadas en el Caso No. 01	Número de identificación
Julieth Tatiana Restrepo Morales	1152206396
Jorge Alberto Torres	86055288
Gustavo Adolfo Salcedo Polo	18204343
Samuel Santiago Salcedo Caycedo	1122524847
Esteban Salcedo Caycedo	1122533064



Luis Ignacio Salcedo Polo	18201441
---------------------------	----------

152. Para tal efecto, aportó memorial de designación de la abogada Danna Carolina Mora Ramírez, así como también los poderes conferidos por las víctimas en favor de la organización CCJ, en cabeza de su representante legal. Con este fundamento, el despacho le reconocerá la personería jurídica a la abogada Mora Ramírez para actuar como apoderada judicial de las víctimas enlistadas en el párrafo anterior.

- **Peticiones allegadas por el abogado contratista Johan Sebastián González Cortés adscrito al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de Víctimas (SAAD-V).**

153. Por medio del memorial de 11 de mayo de 2023⁸⁹, de los correos de 25 de mayo de 2023⁹⁰, de 23 de junio de 2023⁹¹ y 26 de junio de 2023⁹², el abogado Johan Sebastián González Cortés, solicitó el reconocimiento de personería jurídica para representar a las siguientes víctimas al interior de este macrocaso:

Víctimas acreditadas en el Caso No. 01	Número de identificación
Tito Armando Ochoa Puentes	86.005.337
Edwin Eduardo Barraza Lentino	9.175.221
Raúl Alberto Castro Díaz	6.875.869
Alba Luz Polanco Rivas	36.174.456

154. Para el efecto, aportó los poderes en debida forma otorgados a su nombre por las víctimas referidas. En consecuencia, el despacho procederá a reconocer personería jurídica en favor del abogado González Cortés para representar, al interior de este macrocaso, los intereses de las víctimas enlistadas en el párrafo anterior.

155. En Auto JLR 01 No. 521 de 17 de abril de 2023, este despacho revocó el reconocimiento de personería jurídica en favor de la Comisión Colombiana de Juristas respecto de la víctima Inés Torres Borja, identificada con cédula de ciudadanía 21.686.703; y solicitó al SAAD-V comunicarse con dicha víctima para establecer si tenía interés en seguir participando en el macrocaso y cómo materializaría su efectiva participación al interior de este. En oficio de 23 de marzo

⁸⁹ Con Conti: 202301027001

⁹⁰ Con Conti: 202301030094

⁹¹ Con Conti: 202301036491

⁹² Con Conti: 202301036968



de 2023, de radicado Conti No. 202303004210, el SAAD-V asignó al abogado adscrito a esa dependencia, Johan Sebastián González Cortés, para que representara los intereses de la víctima mencionada. Igualmente, con el fin de unificar la representación común, en el mismo oficio, el SAAD-V reasignó al abogado González Cortés, la representación del señor José Armando Acuña Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.070, quien se encontraba representado por la abogada del SAAD-V, Liliana Oliveros Leon, al tratarse del mismo núcleo familiar de la señora Torres Borja.

156. Teniendo en cuenta que, en la Sentencia Interpretativa 3, la Sección de Apelación dispuso que los abogados de oficio del SAAD no requieren de poder otorgado por las personas representadas, sino que pueden asumir la representación una vez han sido designados por el Sistema, el despacho le reconocerá la personería jurídica al abogado Johan Sebastián González Cortés para actuar en nombre de las víctimas mencionadas previamente.

- **Otras solicitudes relacionadas con representación judicial de víctimas acreditadas**

157. En memorial de 19 de mayo de 2023, de radicado Conti No. 202301028938, la abogada Nieves Mayuza Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 40.387.374 y tarjeta profesional número 297.455, solicitó que se le reconozca personería jurídica para representar al interior del macrocaso a la víctima Yaneth Alzate Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.072.008. Para el efecto, la solicitante aportó el respectivo poder otorgado en debida forma por la víctima y aceptado por la abogada. Con este fundamento, el Despacho le reconocerá personería jurídica como abogada de confianza de la víctima referida.

158. En memorial de radicado Conti No. 202301007845, la víctima Jose Remigio Aragón Briñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.968.430, manifestó al despacho que desea ser representado al interior del caso por la abogada Nieves Mayuza Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 40.387.374 y tarjeta profesional número 297.455; y solicitó que se le reconozca personería jurídica para actuar como su representante judicial en el marco de este. Para ello, la víctima presentó el poder otorgado en debida forma y aceptado por la abogada. Con fundamento en lo anterior, el Despacho le reconocerá personería jurídica a la abogada referida para representar los intereses del señor Aragón Briñez en este macrocaso.

159. Mediante comunicación telefónica con el despacho el 22 de septiembre de 2023, la víctima acreditada Leyder Verú Verú, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.157.307 solicitó la asignación de un representante del SAAD-V para continuar

con su representación ante la JEP. Como quiera que mediante Auto JLR01 No. 602 del 28 de agosto de 2023 se reconoció como abogado de confianza de la víctima al profesional Raúl Antonio Ramírez Campos, en esta oportunidad, se solicitará al SAAD-V asignar un abogado a fin de brindar asesoría a la señora Verú Verú, y posterior al establecimiento de la voluntad de la señora Verú, eventualmente asumir su representación, atendiendo a los presupuestos fácticos del Auto citado y teniendo en cuenta que la señora Verú Verú aún no ha presentado revocatoria del poder conferido al abogado Ramírez Campos. Para la realización de esta asesoría se otorga un término de 5 días hábiles.

160. Mediante solicitud radicada el 11 de agosto de 2023⁹³, el abogado Juan Camilo Coy allegó renuncia como abogado suplente de Jacques Simhon, representante Judicial de la víctima acreditada María Paula Linares Venegas. En esta oportunidad este despacho acepta la renuncia del abogado suplente Juan Camilo Coy, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.248.461 y tarjeta profesional No. 390.162.

D. Consideraciones adicionales

161. Mediante Auto JLR01 616 del 4 de septiembre de 2023, en el numeral 80, este despacho acreditó familiares de la señora María Neira Velasco Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 34.530.135. Sin embargo, por un error involuntario se consignó un cupo numérico de cédula de ciudadanía que no corresponde al de la señora Velasco Pérez, por lo cual en esta oportunidad se corrige dicho yerro, teniendo en cuenta que su número de cédula es el que está consignado en esta providencia.

162. Este Despacho advierte que el nombre de la persona identificada con el cupo numérico 1.081.407.678, acreditada como interviniente especial en el párrafo 20.5 del Auto del 14 de abril de 2020, es **María Camila Tejada Chavarro** y que su nombre fue consignado erróneamente dicha providencia. Así las cosas, para todos los efectos legales ante esta jurisdicción, la víctima se entenderá acreditada bajo el nombre aquí consignado, quedando entonces corregido el error del Auto de acreditación ya mencionado.

163. A través de solicitud del 12 de abril de 2023, el entonces apoderado común de la Comisión Colombiana de Juristas, Juan Camilo Coy Ulloa, solicitó la corrección del cupo numérico de la víctima Ángel Ricardo Hernández Daza acreditada mediante Auto JLR01 No. 363 del 27 de enero de 2022, cuyo documento de identidad es 1.098.675.314. Así las cosas, para todos los efectos legales ante esta jurisdicción, se

⁹³ Radicados Conti No. 202301048195; 202301048192 y 202301048193.

corrige el cupo numérico de la víctima Hernández Daza de conformidad con lo aquí expuesto.

164. Mediante solicitud del 23 de agosto de 2023⁹⁴ el representante común de IIRESODH, Ricardo Escobar Osorio, solicitó la corrección de la narración de los hechos consignados en el Auto del 2 de diciembre de 2019 que acreditó al señor Cristian Moratto Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía 77032953. El representante indicó que hubo un error de dígitation en la solicitud de acreditación; en la que se señaló como frente responsable de los hechos al frente 57, siendo realmente responsable el frente 37 de las FARC-EP. Frente a la solicitud, este Despacho corregirá dicha información en la base de datos de víctimas a fin de agregar la información proporcionada por el representante común en lo referente a los responsables del hecho acreditado. Asimismo, se ordenará correr traslado de la solicitud del representante de víctimas y de la decisión tomada sobre el particular, a la coordinación de la defensa de comparecientes para lo de su competencia.

165. Mediante Auto TP-SA-1267 del 20 de octubre de 2022, la Sección de Apelación, resolvió acreditar como víctima al señor **José Diosdao Mejía**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.695.625, por los hechos de secuestro ocurridos el 5 de noviembre de 2003, en el camino que conduce a la Vereda Monserrate Bajo, del municipio de San Juan de Arama, por miembros del Frente 40 de las FARC-EP. Teniendo en cuenta la decisión la Sección de Apelación, se ordenará a la Dirección de Tecnologías de la Información actualizar la base de víctimas del Despacho con el fin de incluir a la víctima acreditada y los detalles de sus hechos victimizantes.

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, este Despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP.

RESUELVE

Primero. – ACREDITAR como intervinientes especiales en el macrocaso No. 01 a las víctimas señaladas en los párrafos 72, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 116, 117, 119, 120, 121 y 123 de esta providencia.

⁹⁴ Radicado Conti No. 202301050897.

Segundo. – NO ACREDITAR como sujetos con calidad de interviniente especial en el Caso No. 01 a las personas señaladas en los numerales 73, 75, 85, 88, 98, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 112, 114, 115 y 122 de la parte motiva de esta providencia, por las razones y situaciones expuestas para cada una de ellas.

Tercero. – SOLICITAR al Sistema Autónomo de Asesoría (SAAD) – Representación de Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, que procure los medios necesarios para la representación de las personas señaladas en los numerales 78, 81, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 116, 121 y 123 de la presente providencia.

Cuarto. -RECONOCER como abogada de confianza a la abogada Beatriz Margarita Pino Suárez, identificada con cédula de ciudadanía número 32.324.789 y tarjeta profesional número 183.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la representación judicial de la persona relacionada en el numeral 72 de esta providencia.

Quinto. – RECONOCER como representante común al abogado en ejercicio a Andrés Felipe Gutiérrez Yustre, de FUNIPSI, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.260.418, con Tarjeta Profesional No. 292.877, para adelantar la representación judicial de las personas relacionadas en los numerales 79, 80 y 143 de esta providencia.

Sexto. - ACREDITAR nuevamente como interviniente especial en el macrocaso No. 01 a la víctima señalada en el párrafo 81 de esta providencia, teniendo en cuenta los argumentos expresados.

Séptimo. – REVOCAR la acreditación como sujeto con calidad de interviniente especial en el Caso No. 01 a la persona señalada en el numeral 82 de la parte motiva de esta providencia, así como la orden de representación al SAAD-V, y el poder y la personería jurídica otorgada a la abogada Mariana Lopera Henao, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. En este caso se ordena la notificación individual de esta persona.

Octavo. – REVOCAR la acreditación como sujeto con calidad de interviniente especial en el Caso No. 01 a la persona señalada en el numeral 84 de la parte motiva de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. En este caso se ordena la notificación individual de esta persona y comunicar esta decisión al despacho relator del Caso 07.

Noveno -SOLICITAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, el cumplimiento de la fase administrativa de acreditación ante el macrocaso No. 10, de acuerdo con lo señalado

por la Sección de Apelación en Auto 1125 de 2022 en los casos referenciados en los párrafos 85, 89, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 113 y 122, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Décimo - SOLICITAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, el cumplimiento de la fase administrativa de acreditación ante el macrocaso No. 07, de acuerdo con lo señalado por la Sección de Apelación en Auto 1125 de 2022 en el caso referenciado en el párrafo 98, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Décimo primero. – SOLICITAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, el cumplimiento de la fase administrativa de acreditación ante el macrocaso No. 11, de acuerdo con lo señalado por la Sección de Apelación en Auto 1125 de 2022 en el caso referenciado en el párrafo 115, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Décimo segundo. - CORREGIR el auto de acreditación del 2 de diciembre de 2019, numeral 20.230 según lo expuesto en el párrafo 118 de la parte motiva de esta decisión.

Décimo tercero. – RECONOCER como representante común a la abogada en ejercicio Lynda Melissa Oyola Chadid, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.794 de Bogotá y tarjeta profesional No. 177.480 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la representación judicial de las víctimas relacionadas el párrafo 129 y 133 de esta providencia.

Décimo cuarto. – REVOCAR el reconocimiento de personería jurídica otorgado a la apoderada común Mariana Lopera Henao, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.223.526 y tarjeta profesional No. 364.254 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a las consideraciones de los párrafos 131 y 132 de este auto.

Décimo quinto. - REVOCAR por solicitud de la Secretaría Ejecutiva, las órdenes de asignación de representante común para las personas enlistadas en el párrafo 135 de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

Décimo sexto. – SOLICITAR al Sistema Autónomo de Asesoría (SAAD) – Representación de Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, que procure los medios necesarios para la representación oficiosa de la persona señalada en el numeral 137 de la presente providencia acorde a los dispuesto en la parte motiva.

Décimo séptimo. – RECONOCER como representante común a la abogada en ejercicio Mayerly Carvajal Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.884 y tarjeta profesional No. 217.257 del Consejo Superior de la Judicatura,

para adelantar la representación judicial de las víctimas relacionadas en los párrafos 139 y 141 de esta providencia.

Décimo octavo. – NEGAR el reconocimiento de personería jurídica al abogado en ejercicio a Andrés Felipe Gutiérrez Yustre, de FUNIPSI, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.260.418, con Tarjeta Profesional No. 292.877, para adelantar la representación judicial de las personas referenciadas en el numeral 145 acorde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Decimo noveno. – RECONOCER como representante común a la abogada en ejercicio Eliana Astrid Ruíz Núñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.404.963 y tarjeta profesional No. 397.349 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la representación judicial de las víctimas relacionadas en el párrafo 147 de esta providencia.

Vigésimo. – RECONOCER como representante común al abogado en ejercicio Jesús Leonardo Pacheco García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.179.803 y tarjeta profesional No. 237.044 para adelantar la representación judicial de las víctimas relacionadas en el párrafo 149 de esta providencia.

Vigésimo primero. – RECONOCER como representante común a la abogada en ejercicio Danna Carolina Mora Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.454.554 y tarjeta profesional No. 368.465 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la representación judicial de las víctimas relacionadas en el párrafo 151 de esta providencia.

Vigésimo segundo. - RECONOCER como representante común al abogado en ejercicio Johan Sebastián González Cortés identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.273.256 y tarjeta profesional No. 264.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la representación judicial de las víctimas relacionadas en los numerales 153 y 155 de esta providencia.

Vigésimo tercero. – RECONOCER como apoderada de confianza a la abogada en ejercicio Nieves Mayuza Prada, identificada con cédula de ciudadanía número 40.387.374 y tarjeta profesional número 297.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la representación judicial de las víctimas relacionadas en los párrafos 157 y 158 de esta providencia.

Vigésimo cuarto. – SOLICITAR al Sistema Autónomo de Asesoría (SAAD) – Representación de Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, que procure los medios necesarios para asignar un abogado a fin de brindar asesoría a la señora Leyder Verú Verú, y eventualmente asumir su

representación, atendiendo a lo establecido en el párrafo 159 de esta providencia. Para la realización de esta asesoría se otorga un término de 5 días hábiles.

Vigésimo quinto. - REVOCAR el reconocimiento de Juan Camilo Coy, como abogado suplente de Jacques Simhon, representante de la víctima acreditada María Paula Linares Venegas atendiendo a las consideraciones del párrafo 160 de este auto.

Vigésimo sexto. CORREGIR el auto de acreditación JLR01 -616 del 4 de septiembre de 2023, numeral 80 según lo expuesto en el párrafo 161 de la parte motiva de esta decisión.

Vigésimo séptimo. - CORREGIR el auto de acreditación del 14 de abril de 2020, numeral 20.5 según lo expuesto en el párrafo 162 de la parte motiva de esta decisión.

Vigésimo octavo- CORREGIR el auto de acreditación JLR01 No. 363 del 27 de enero de 2022, numeral 37.95 según lo expuesto en el párrafo 163 de la parte motiva de esta decisión.

Vigésimo noveno. - CORREGIR en los sistemas de información del Despacho la información sobre el hecho victimizante Cristian Moratto Sierra identificado con la cédula de ciudadanía 77032953, y correr traslado de esta solicitud a la coordinación de defensa de comparecientes acorde a lo dispuesto en el párrafo 164 de esta providencia

Trigésimo. – ORDENAR a la dirección de Tecnologías de la Información actualizar, en un plazo máximo de diez (5) días hábiles, incluir en el Sistema de Gestión de Abogados del Macrocaso No. 01 la acreditación resuelta mediante Auto TP-SA-1267 del 20 de octubre de 2022, por la Sección de Apelación acorde a lo dispuesto en el numeral 165 de esta providencia.

Trigésimo primero. - ORDENAR a la dirección de Tecnologías de la Información actualizar, en un plazo máximo de diez (5) días hábiles, en el Sistema de Gestión de Abogados del Macrocaso No. 01 de la Sala de Reconocimiento la información de la representación judicial de las víctimas relacionadas en este Auto.

Trigésimo segundo. - ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento remitir a los apoderados y apoderadas reconocidos en esta providencia las contraseñas de acceso al expediente del macrocaso No. 01.

Trigésimo tercero. - NOTIFICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la víctima solicitante, a la Secretaría Ejecutiva, al Departamento de Atención a Víctimas, y a la Procuraduría delegada

con Funciones de Coordinación de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Magistrada